

Señores
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Despacho

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía de **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL "PROPIEDAD HORIZONTAL"** contra **ULTRABURSATILES, HOY ULTRASERFINCO S.A. y otros**

Radicación: 2020-00001

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.566.248 de Bogotá, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 112.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial, única y exclusivamente, de la sociedad **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. ("Credicorp Capital")**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 860.068.182-5, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, el certificado de situación actual de la Superintendencia Financiera de Colombia, y el poder otorgado, documentos que obran en el presente proceso,¹ **motivo por el cual solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar**, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de 18 de diciembre de 2020 y notificado por estado de 25 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó a los demandados pagar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración y de guarda de apoyo a favor del **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL "PROPIEDAD HORIZONTAL"** ("**Edificio Santa Monica Central**"), en los siguientes términos:

I. PETICIONES

Solicito respetuosamente que:

1. Se revoque el mandamiento de pago de 18 de diciembre de 2020.
2. En subsidio, se excluya de la orden de pago a la sociedad Credicorp Capital

¹ Los mencionados documentos fueron aportados con ocasión de la contestación de la demanda inicial remitida por correo electrónico de 19 de octubre de 2020.

Colombia S.A., dado que existe una ausencia absoluta de relación contractual u obligacional con el Edificio Santa Mónica Central "Propiedad Horizontal" y, por tanto, no hay una obligación expresa, clara, y exigible a cargo de Credicorp Capital Colombia S.A.

Las anteriores peticiones se formulan con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que debo advertir es que los presentes argumentos se encuentran desarrollados en detalle en la contestación de la demanda inicial de 19 de octubre de 2020 y, por ende, los argumentos allí expuestos hacen parte del presente recurso y que en síntesis corresponden a los siguientes:

- La separación patrimonial entre Ultraserfinco (Credicorp) y el Fondo de Capital Privado, que implica que **Credicorp tiene un patrimonio diferente al del Fondo.**
- Por tanto, (i) **Credicorp no es el propietario del inmueble** ubicado en el Edificio Santa Mónica; y (ii) **Credicorp no es el deudor de las obligaciones relacionadas en el mandamiento de pago.**
- De allí, que las facturas emitidas por el Edificio Santa Mónica Central no tengan como deudor a Credicorp sino al Fondo.
- Y, además, con la demanda el Edificio Santa Mónica no aportó título ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible) contra Credicorp.
- Por último, debemos advertir que los títulos ejecutivos que se pretenden cobrar en este proceso (la contribución especial de 26 de marzo de 2019) no son exigibles debido a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito. Dicho Despacho, con ocasión del proceso de impugnación de actas en la que se aprobaron las sumas que aquí se pretenden cobrar, **suspendió provisionalmente el cobro del módulo de contribución especial (guarda de apoyo) que fue aprobada en el Acta No. 014 de 26 de marzo de 2019.** Dicha orden se encuentra radicada en el Edificio Santa Mónica.

Lo anterior es importante señalarlo pues, a pesar de la observaba falta de legitimidad contra mi poderdante y ausencia de exigibilidad del título ejecutivo, la apoderada reformó la demanda con posterioridad pero no corrigió dichas situaciones (desatendiendo, además, una orden judicial).

A *Credicorp Capital absorbió a Ultraserfinco con posterioridad a la presentación de la demanda*

1. Cómo se puede observar en el certificado de situación actual de la Superintendencia Financiera de Colombia que obra en el proceso, la sociedad Credicorp Capital Colombia S.A., como entidad absorbente, se fusionó por absorción con la sociedad Ultraserfinco, entidad absorbida, mediante escritura pública No. 977 de 26 de junio de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

B *La separación patrimonial entre ultraserfinco (hoy credicorp) y el fondo de capital privado inmobiliario*

2. En la demanda reformada se da cuenta de la existencia del Fondo de Capital Privado inmobiliario y como este es el único propietario del inmueble ubicado en el Edificio Santa Mónica Central.
3. Para lo cual la parte demandante, entre otras, aporta el reglamento del Fondo de Capital Privado, las facturas emitidas por la copropiedad, y un certificado de tradición y libertad del inmueble.
4. Sin embargo, en la demanda reformada se mantiene, en forma errada, como demandado al administrador y vocera del Fondo de Capital Privado, esto es Ultraserfinco (hoy en día **Credicorp Capital**).
5. Y, digo que existe un error en la demanda respecto de parte demandada, dado que existe una separación patrimonial entre el Fondo de Capital Privado y quien es su vocera o administradora Credicorp Capital, como se puede evidenciar de la propia regulación financiera y del Reglamento del Fondo de Capital Privado Inmobiliario. Situación que fue advertida con ocasión de la contestación
6. Esta separación patrimonial implica, entre otras, una autonomía negocial e, incluso, que no haya confusión entre los activos (derechos) y pasivos (obligaciones) entre el Fondo de Capital Privado y su administrador y vocero Credicorp Capital.

B.1 La regulación financiera establece la separación y autonomía patrimonial del Fondo de Capital Privado

7. Al respecto el Libro 3 del Decreto 2555 de 2010,² que corresponde a los Fondos de Capital privado, establece la regulación en forma extensa de estos vehículos

² Decreto 2555 de 2010 "por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones". El presente Decreto, fue tomado de la página

financieros de inversión, que por su importancia reproduzco en forma detallada los apartes más relevantes para la litis:

“Artículo 3.3.1.1.1 Ámbito de aplicación del presente Libro. Los fondos de capital privado a que se refiere el presente Libro solo podrán ser administrados por sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión.

Las sociedades mencionadas, en relación con la administración de fondos de capital privado, únicamente estarán sujetas a lo previsto en el presente Libro, y no le serán aplicables las normas del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.

(...)

Artículo 3.3.1.1.3 Segregación. Los activos que formen parte del fondo de capital privado constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la sociedad administradora de fondos de capital privado, del gestor profesional y de los inversionistas, así como, de aquellos que esta administre en virtud de otros negocios.

Los activos del fondo de capital privado no hacen parte de los de la sociedad administradora de fondos de capital privado, no constituyen prenda general de los acreedores de esta y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia o de cualquier otra acción contra la sociedad administradora.

Cuando la sociedad administradora actúe por cuenta de un fondo de capital privado se considerará que compromete únicamente los recursos del respectivo fondo.

Parágrafo. Los activos que conforman cada compartimento de un fondo de capital privado, constituyen un patrimonio independiente y separado de los demás compartimentos del fondo de capital privado al que pertenecen.

(...)

Artículo 3.3.2.1.1 Definición de fondos de capital privado. Los fondos de capital privado son fondos de inversión colectiva cerrados que deben destinar al menos las dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a la adquisición de activos o derechos de contenido económico diferentes a valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). Para efectos de este cálculo, no computarán los activos que indirectamente impliquen inversiones en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

(...)

Artículo 3.3.2.2.9 Compartimentos. Podrán crearse fondos de capital privado con compartimentos bajo un único reglamento, para lo cual cada compartimento deberá seguir las siguientes reglas:

1. Tener una denominación específica, la cual incluirá la denominación del fondo de capital privado.

2. Contar con planes de inversión diferentes, los cuales indicarán el tipo de empresas o proyectos económicos en los que se pretenda participar y los criterios para la selección, dentro de los cuales se incluirá información sobre los sectores económicos en que se desarrolla el proyecto y el área geográfica de su localización.

3. **Establecer los mecanismos idóneos para determinar los activos que hagan parte del mismo** y los que se gestionen de manera común con otros compartimentos.

4. Establecer los mecanismos idóneos para determinar los gastos de gestión de los activos que conforman el compartimento y la forma en que serán sufragados. Así como, la determinación de los costos de la gestión de los activos que son comunes con otros compartimentos.

5. Podrá iniciar operaciones en momentos diferentes. (...)

(...)

(...)

Artículo 3.3.4.1.3 Reglamento. Los fondos de capital privado deberán tener un reglamento que contenga, por lo menos, lo siguiente:

1. Aspectos generales:

a) Nombre completo, número de identificación y domicilio principal de la sociedad administradora;

b) La indicación de ser un fondo de capital privado;

c) Término de duración del fondo de capital privado;

d) Tamaño del fondo de capital privado;

e) Sede principal donde se administra el fondo de capital privado;

f) El procedimiento para la redención de las participaciones por vencimiento del término;

g) Naturaleza del patrimonio independiente y separado conformado por los bienes entregados o transferidos a la sociedad administradora por parte del inversionista;

h) Monto mínimo de suscriptores y de compromisos de capital requerido por el fondo de capital privado para iniciar operaciones.

(...)

8. **Facultades, derechos y obligaciones de la sociedad administradora, del gestor profesional en caso de que exista, de los comités de fondo y de los inversionistas. Así como, las causales y procedimiento para la remoción de la sociedad administradora y/o del gestor profesional.**

9. Reglas aplicables a la asamblea de inversionistas, incluyendo los procedimientos para

su convocatoria y las decisiones que podrá tomar.

10. Mecanismos de revelación de información del fondo de capital privado señalando los medios para su publicación.

11. Procedimiento para la fusión, escisión y/o cesión del fondo de capital privado.

12. Causales de disolución del fondo de capital privado y el procedimiento para su liquidación. En caso de que se contemple la posibilidad de emitir bonos o de realizar operaciones de endeudamiento a cargo del fondo de capital privado, deberán establecerse mecanismos e instancias que permitan la satisfacción efectiva del crédito y de los derechos de los acreedores, de conformidad con los principios de universalidad e igualdad en materia concursal. (...).

(...)

Artículo 3.3.7.1.1. Actividades. En el ejercicio de la administración de los Fondos de Capital Privado **la Sociedad Administradora de Fondos de Capital Privado podrá contratar a un gestor profesional** para que ejecute la actividad de gestión en los términos de presente Libro.

Con respecto a la actividad de custodia de valores, esta deberá ser contratada con las entidades mencionadas en el artículo 2.37.2.1.1 del presente Decreto." (Destaco)

8. Por su parte, la Unidad de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda en sus documentos, ensayos y trabajos investigativos ha señalado la importancia de la separación o segregación patrimonial de los diferentes actores que intervienen en las actividades del Fondo de Capital Privado (en primero lugar el del propio fondo, que debe estar separado del patrimonio de la sociedad Administradora, del Gestor Profesional y al de los inversionistas), y de allí la necesidad de aclarar dicha separación en futuras propuestas legislativas.³

"En relación con la segregación patrimonial del fondo de capital privado y de los compartimientos que pueden constituir, se aclara que sus activos hacen parte de un patrimonio independiente a los de la sociedad administradora, a los del gestor profesional y al de los inversionistas." (Destaco)

B.2 El reconocimiento de la separación patrimonial por nuestro ordenamiento jurídico:

9. Lo mismo que ocurre, en forma análoga, entre un representante legal y la sociedad o entre un patrimonio autónomo y una fiduciaria. En ambos casos, en desarrollo de un mandato, cuando el representante legal o la fiduciaria actúan como voceros o administradores comprometen a la sociedad o el patrimonio autónomo y no a

³ GUERRERO, Mariana Aya, GUERRERO Henry Alexander, PRIETO Ana María. *Publicaciones URF "Documento Técnico. Modificación al régimen de fondos de capital privado en Colombia"* de 3 de abril de 2019. Acceso el 14 de octubre de 2020 de la página de la Unidad Regulación Financiera http://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-106152%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

estos directamente.

10. En relación con esquemas fiduciarios debemos advertir que este tema ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, al punto que en el Código General del Proceso se reconoció su propia autonomía y capacidad para ser parte. Veamos:

10.1. La Corte Suprema de Justicia en fallo de 2005, señaló en forma categórica que el patrimonio autónomo es totalmente independiente pero que su comparecencia se efectúa a través de su fiduciario, pero que, en todo caso, su patrimonio se mantiene separado del patrimonio autónomo.⁴

"El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad". (resaltado fuera del texto)

10.2. Bajo esta misma línea jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de agosto de 2014 resolvió conceder la falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva atendiendo a los preceptos dados con anterioridad. Veamos:⁵

"(...) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, itera se, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía habersele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad."(Énfasis mío)

11. En consecuencia, existe una absoluta separación patrimonial entre el administrador y el patrimonio autónomo que se constituye de acuerdo con un marco legal, que conlleva a que se revoque el mandamiento de pago, en particular frente a Credicorp.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de agosto de 2005, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de agosto de 2014, M.P. Margarita Cabello Blanco.

B.3 La autonomía patrimonial se encuentra reconocida por nuestro Código General del Proceso

12. En el artículo 53 del Código General del Proceso se reconociera la capacidad para ser parte a cualquier tipo de patrimonio autónomo, así:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.” (Destaco)*

13. En tal sentido, en forma detallada, el profesor Hernán Fabio López Blanco señaló, en su capítulo de Instituciones de Derecho Procesal Civil, el reconocimiento de los patrimonios autónomos como parte procesal y sujeto de derechos. Veamos:⁶

“Es así como las personas naturales por el hecho de ostentar esa calidad que se adquiere por el nacimiento con vida y las personas jurídicas de toda índole, es decir de derecho privado o de derecho público, en todas sus modalidades, pueden intervenir en los procesos; también, la herencia yacente, el patrimonio de la fiducia, la masa de bienes del ausente, que son típicos ejemplos de patrimonios autónomos que pueden comparecer válidamente en juicio.

Quienes representan esos patrimonios, como bien lo afirma Redenti, ‘no actúan, como representantes legales sino en su carácter o calidad de gestores, autónomos y autodeliberantes, en función de aquellos intereses objetivos previamente establecidos o de los intereses del titular desconocido o incierto. Por ello, surge así una figura que no coincide, ni con el estar en el juicio a nombre propio, ni con el estar en el juicio a nombre ajeno’.

Claro está la elaboración del concepto de ‘patrimonio autónomo’ y su aceptación expresa como sujeto de derechos, obedece más a la estrechez del alcance de la noción de persona jurídica que a una verdadera nueva categoría de sujetos de derecho.

Si se analiza a fondo la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo, o mejor lo que son los patrimonios autónomos tal como hoy se aceptan, se ve que esos entes tienen todas las características propias de la persona jurídica, por lo que, estimo debe reestudiarse el concepto de persona jurídica con el fin de reformar la legislación e incluir dentro de ese campo a los patrimonios autónomos para mantener así la tradicional división bipartita de los sujetos de derecho, porque no veo argumento sólido alguno que impida dar cabida al patrimonio autónomo en la categoría de las personas jurídicas, ya que su estructura y modo de actuación en el mundo del negocio jurídico es idéntico; solo su creación (determinada por decisión judicial o el negocio jurídico), no está prevista como acto eficaz para originar personas jurídicas tal como hoy se regula, de manera que la solución es sencilla, ampliar la noción.” (Destaco)

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Tomo I*. Dupre Editores. Bogotá. 2019. Páginas 342 y 343.

33

14. Respecto de la separación patrimonial y la autonomía para comparecer en forma separada de la sociedad administradora, la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto de 2012, previa a la promulgación del Código General del Proceso que si le asignó la capacidad para ser parte a los sujetos con autonomía patrimonial, señaló:⁷

Fondos de capital privado, naturaleza, capital, procesos.

«(...) consulta incorporada en el oficio No. 028 del 26 de enero de 2012, en el mismo orden planteado:

2. Estos Fondos pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, pudiendo así ser parte de un proceso civil?

En punto a la condición procesal de los Fondos de Capital cabe hacer las siguientes reflexiones:

a. Conforme las consideraciones anotadas de precedencia, no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad por sí misma para ser parte en un proceso.

b. En principio, se considera que cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que afectan al vehículo, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido el vehículo (también explicada de precedencia), v. gr. cuando por ejemplo deba oponerse a medidas que afecten los activos que hagan parte del portafolio de inversiones, **su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto de la sociedad administradora quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes administrados, ni tampoco exactamente a nombre del vehículo, sino simplemente como administrador de éste.**

En este sentido menciona la doctrina nacional; que: "existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; **sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aún cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica**".

c. Cuando lo que se pretende es deducir un juicio de responsabilidad del administrador por situaciones en las que se pueda ver comprometida su actuación como experto prudente y diligente en la administración de las carteras, en razón de la relatividad de las obligaciones se le debe llamar directamente al administrador a responder por ese indebido proceder.

d. Las carteras y los fondos de capital privado en modo alguno pueden ser objetos directos de un proceso judicial, en los eventos en que los demandados sean los inversionistas, toda vez que en estos casos sólo podrían ser objeto de las medidas judiciales pertinentes sus unidades de participación."

⁷ Superintendencia Financiera de Colombia, concepto 2012006574-004 de 17 de febrero de 2012.

B.4 La separación patrimonial expresamente señalada en el Reglamento del Fondo de Capital Privado Inmobiliario aportado con la demanda.

15. En el reglamento del Fondo de Capital Privado, código PR-PI-GP-PD-17 versión 3, aportado con la presente contestación de la demanda (en términos generales similar a la versión 02 aportada con la demanda), expresamente se establece la separación patrimonial consagrada en el Decreto 2555 de 2010. Veamos:

15.1. **Artículo 1. Definiciones:**

1. **Activos Inmobiliarios:** Son los activos y derechos a que hace referencia el artículo 12 de este Reglamento.
2. **Aporte Extraordinario de Capital:** Es el aporte voluntario que se hace para suplir incumplimientos de los Compromisos de Inversión por parte de uno o más Inversionistas.
3. **Anexo:** Es el documento elaborado por la Sociedad Administradora para cada uno de los **Compartimentos**, en el que se establecen las condiciones particulares que lo regirán. Para vincularse al **Fondo** y al **Compartimento** respectivo, el **Inversionista** deberá firmar la constancia de adhesión en señal que conoce y entiende el **Reglamento** del **Fondo** y el **Anexo** del **Compartimento** al cual se vincula.
4. **Bienes del Fondo:** Son los activos, derechos de contenido económico, dinero, recursos y cualquier otro derecho u obligación que pertenezca al **Fondo**.

(...)

7. **Compartimentos:** El **Fondo** estará conformado por uno o más **Compartimentos** con planes de inversiones diferentes; pero bajo el mismo objetivo general del **Fondo**, según las condiciones establecidas en el presente **Reglamento** y en lo particular, en el **Anexo** correspondiente. Cada **Compartimento** recibirá una denominación específica que lo diferencie y contará con un valor de unidad propio. La decisión de abrir nuevos **Compartimentos** corresponde al Gestor Profesional del mismo, previa aprobación de Ultraserfinco S.A. (antes Ultrabursátiles S.A). antes que un **Compartimento** inicie operaciones, deberá existir el **Anexo** en el que se establezcan los términos y condiciones individuales que serán aplicables al **Compartimento**.

8. **Compartimento Uno:** Es el **compartimento** creado a partir del presente **Reglamento**, según el cual se crearon los **Compartimentos** en el **Fondo**. Dicho **Compartimento** ya cuenta con un **Anexo**, un Comité de Inversiones y un Comité de Vigilancia nombrados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

(...)

13. **Fondo:** Es el Fondo Inmobiliario - Ultrabursátiles, Fondo de Capital Privado que está compuesto por **Compartimentos** a los que cada **Inversionista** aporta recursos como resultado de la adhesión al presente **Reglamento** y al **Anexo del Compartimento** al cual se vincula y de los derechos y obligaciones que se desprenden de dichos documentos.

14. **Gestor Profesional:** El **Gestor Profesional del Fondo** es "Gestor Inmobiliario S.A.S", está identificada con el NIT 900386004-0, es una sociedad comercial legalmente constituida por documento privado del 29 de septiembre de 2010, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 1 de octubre de 2010 bajo el número 01418342 del libro IX. Esta sociedad reemplazará en todas las funciones a quien haría las veces de Gerente del **Fondo**.

(...)

15.2. **Artículo 3. Administración del Fondo:**

Artículo 3: Administración del Fondo.

El **Fondo** es administrado por la **Sociedad Administradora**, Ultraserfinco S.A. Comisionista de Bolsa (antes Ultrabursátiles), sociedad anónima constituida mediante Escritura Pública número 585 del 15 de febrero de 1991 ante la Notaría 37 de Bogotá, identificada con el NIT. 0800120184-3, con permiso definitivo de funcionamiento 0102 de 21 de febrero de 1991 otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.3. **Artículo 10 Bienes del Fondo:**

Artículo 10: Bienes del Fondo.

Los bienes de cada **Compartimento** individualmente considerado, se encuentran separados entre sí y no hacen parte del patrimonio de la **Sociedad Administradora**. Por lo tanto, no constituyen prenda general de los acreedores de ésta y se encuentran excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier acción legal que afecten a la **Sociedad Administradora**.

16. En consecuencia, no es posible explicar que la parte demandante haya decidido demandar directamente al administrador cuando, en el propio reglamento aportado con la demanda, se evidencia claramente que el Fondo de Capital Privado es un sujeto de derechos y obligaciones diferente a Ultraserfinco (hoy Credicorp Capital). Por ende, el mandamiento de pago debe ser revocado y de dicha orden de pago debe excluirse a mi poderdante.

B.5 *La autonomía en los números de identificación tributaria (NIT), el reconocimiento de las entidades tributarias a la separación patrimonial*

17. Finalmente, a efectos de garantizar la total independencia del Fondo de Capital Privado de su administrador, la regulación tributaria ha permitido que estos se identifiquen con Nits diferentes.

18. En nuestro caso tenemos los siguientes números de identificación tributaria (ver los RUTs correspondientes que se adjuntan como pruebas documentales):
- 18.1. Fondo de Capital Privado Inmobiliario-Ultrabursátiles con el NIT. 900.406.405-8.**
- 18.2. Ultrabursátiles S.A. Comisionista de Bolsa con el NIT 800.120.184-3.
- 18.3. Ultraserfinco S.A. con el NIT 800.120.184-3.
- 18.4. Credicorp Capital Colombia S.A. con el NIT 860.068.182-5.
19. De lo anterior, nos permite afirmar que una cosa es el Fondo de Capital Privado Inmobiliario-Ultrabursátiles con el Nit. 900.406.405-8 y, otra cosa, es Credicorp Capital Colombia S.A. con el Nit 860.068.182-5.⁸

B.6 Conclusión

20. Por todo lo anterior, se puede concluir, sin asomo de duda, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que Credicorp no tiene relación jurídica alguna con la parte demandante, pues los hechos que fundan las pretensiones del presente proceso ejecutivo corresponden a actividades propias del Fondo de Capital Privado y no a las de la entidad financiera aquí demandada.

C Credicorp no es el propietario del inmueble ubicado en el Edificio Santa Mónica Central

21. Igualmente, como se puede observar en el certificado de tradición y libertad de 30 de septiembre de 2019 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-829827 (el "Inmueble").
22. En efecto, como se observa en la anotación No. 008 de 20 de octubre de 2014, con ocasión de la escritura pública No. 01914 de 3 de julio de 2014 de la Notaría 25 de Bogotá, a título de leasing habitacional, el Banco Corpbanca Colombia S.A. transfirió el dominio al **Fondo de Capital Privado - Ultrabursátiles Comportamiento UNO.**

⁸ Y, por contera, también son totalmente distintas del Fondo de Capital Privado las sociedades Ultrabursátiles y Ultraserfinco, hoy absorbidas por mi poderdante.

DE NOTARIADO
REGISTRO
la guarda de la fe pública

NOTACION: Nro 008 Fecha: 20-10-2014 Radicación: 2014-105259
ESCRITURA 01914 del 03-07-2014 NOTARIA VENTICINCO de BOGOTÁ D.C. ALDO GONZALEZ GONZALEZ NIT# 9004064058
ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA NO FAMILIAR, 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA NO FAMILIAR ESTE Y OTROS DOS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT# 890903937-0
A: ULTRABURSATILES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO-
ULTRABURSATILES COMPORTAMIENTO UNO. NIT# 9004064058 X

NO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

23. En la escritura pública de transferencia del dominio mencionada anteriormente, también encontramos que es absolutamente claro que a quien se le transfirió el dominio del Inmueble fue al Fondo de Capital Privado Inmobiliario Ultrabursatiles Comportamiento Uno, identificado con el Nit. 900.406.405-8, así:

PERSONAS QUE INTERVIENEN: ----- IDENTIFICACIÓN
DE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes HELM BANK S.A. -----
-----NIT. 890.903.937-0
A: ULTRABURSATILES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, en su calidad de
administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO
ULTRABURSATILES COMPORTAMIENTO UNO----- NIT. 900406405-8.

24. Ahora bien, advierto que, como bien es sabido dichos fondos de capital deben actuar a través de su administrador. En este caso, por el Gestor en su calidad de apoderado la sociedad Ultrabursatiles S.A. comisionista de bolsa (quien posteriormente fue absorbida por Ultraserfinco, quien, a su turno, fue absorbida por Credicorp Capital Colombia S.A.).
25. Empero, dichas actuaciones en calidad de administrador **no comprometen directamente a mi poderdante, pues existe una separación patrimonial establecida en nuestro ordenamiento jurídico.**
26. En conclusión, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a mi poderdante en la medida en que no es el propietario del Inmueble y, en consecuencia, del mandamiento de pago debe excluirse a mi poderdante.

D Credicorp no es el deudor de la obligación que se pretende cobrar en el presente proceso

27. En la demanda se aporta como título ejecutivo una certificación que alude directamente al Fondo de Capital Privado y su reglamento y, por ende, al observarse su contenido se demuestra, sin asomo de dudas, que el deudor no es Credicorp.
28. En efecto, si se revisa la certificación emitida por el señor Luis Eduardo Giraldo

Londoño, en su calidad de representante legal del Edificio Santa Mónica Central, encontramos que en la misma se hace alusión expresa a la existencia del Fondo de Capital Privado y su reglamento.

29. Sin embargo, en la certificación se comete un error al señalar que Ultraserfinco es el propietario del Inmueble, pues, como hemos señalado en capítulos anteriores, mi poderdante no tiene dentro de sus activos dicha propiedad.
30. Lo anterior, en atención a la separación patrimonial existente entre el Fondo de Capital Privado y el administrador, conforme a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico y reconocidas en el propio certificado de libertad y tradición del Inmueble.
31. En consecuencia, el mandamiento de pago debe ser revocado y, por el contrario, la orden de pago impartida por el Despacho debe excluir a Credicorp, dado que no es el deudor de la obligación.e

E El demandante con sus facturas reconoce que el propietario es el fondo de capital privado inmobiliario

32. Al respecto, debe señalarse que en las propias facturas emitidas por el Edificio Santa Mónica y aportadas con la demanda se observa que las mismas son emitidas al **Fondo de Capital Privado Inmobiliario-Ultrabursátiles**. Lo anterior, conlleva que la propia parte demandante reconoce que el inmueble es de propiedad del Fondo de Capital Privado Inmobiliario y no de Credicorp, mi poderdante.
33. Ejemplo de lo anterior, es la Factura de venta 11348 de julio de 2019 que se encuentra dirigida al Fondo de Capital Privado Inmobiliario-Ultrabursátiles, veamos:

EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL Nit: 900.280.930-1 CALLE 22 #6AN-24		FACTURA DE VENTA: 11348 PERIODO FACTURADO: JULIO 2019 CODIGO DE RECAUDO: 11300571 FECHA GENERACIÓN: Julio 03 de 2019 CONVENIO ATH: 0595	
FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO-ULTRABURSATILES Cedula Ciudadanía TORRE II PISO 3			

MOVIMIENTOS JUNIO 2019		FACTURACIÓN JULIO 2019	
Saldo anterior	\$ 8.572.915	Cuota administración	\$ 2.766.262
Cargos facturados	\$ 4.289.596	Cuotas Extras	\$ 0
Notas crédito	\$ 0	Consumos	\$ 1.395.286
Recaudos	\$ 2.766.262	Guarda De Apoyo Mes Julio/19	\$ 1.385.286
2019-06-07 TR	\$ 2.766.262	Otros Cargos	\$ 150.898
		Intereses De Mora	\$ 150.898

34. Lo anterior, demuestra el claro conocimiento de la parte demandante de la

separación patrimonial establecida por Ley y que implica que el deudor es un sujeto distinto a Ultraserfinco (hoy Credicorp) y que incluso así se encuentra establecido en el certificado de tradición y libertad del Inmueble (ver acápites anteriores).

F Ausencia de título ejecutivo contra credicorp capital colombia (ultraserfinco)

35. Al respecto debe decirse que de los documentos aportados por la parte demandante, no se observa que se haya aportado documentos emanados por Ultraserfinco (hoy en día Credicorp) o que constituyan plena prueba contra mi poderdante.
36. En efecto, los documentos aportados por la parte demandante para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa o exigible, se relacionan en relaciones jurídicas ajenas a Ultraserfinco (hoy Credicorp).
37. Por ende, cualquier pretensión en contra de la sociedad Credicorp debe ser desestimada, pues hay una falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de obligación a cargo de Credicorp en atención a que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Veamos:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Destaco)

G Ausencia de exigibilidad del título ejecutivo base del presente proceso ejecutivo por la suspensión de los efectos jurídicos del aparte del acta que en este proceso se predente cobrar

38. Sin perjuicio de todo lo anterior y reiterando que mi poderdante no tiene relación legal o contractual alguna con el Edificio Santa Mónica Central, debemos señalar que en la demanda y de las pruebas documentales aportadas por el demandante, en particular la certificación que sirvió como título ejecutivo, encontramos que el fundamento de las mismas corresponde a "consumo guarda de apoyo, interés de mora, honorarios y costos".
39. Si se revisan las facturas aportadas y la propia certificación del administrador del Edificio Santa Mónica Central, se encuentra que la suma adeudada por el tenedor corresponde a otros rubros que corresponden a la suma correspondiente al guarda de apoyo. Emolumento que fue aprobado, entiendo que sin el quórum

decisorio requerido, en la Asamblea General de Propietarios del Edificio Santa Mónica Central de 26 de marzo de 2019.

40. Sin embargo, como a continuación explico, el cobro de dicho rubro se encuentra suspendido por una medida cautelar impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali dentro de un proceso de impugnación de actas con radicado 2019-00133.
41. Por lo tanto, la obligación que se pretende cobrar en el presente proceso ejecutivo carece de la exigibilidad para constituir un título ejecutivo y, por si fuera poco, constituye una abierta desatención a la orden judicial impartida.

G.1 Los cobros del presente proceso corresponden a las sumas de guardas decretadas en la Asamblea de 26 de marzo de 2019

42. En el certificado emitido por la administración del Edificio Santa Mónica se observa que la deuda se origina por "cuotas de administración, consumo guarda de apoyo pendientes y demás adendas legales, generadas por el incumplimiento en el pago a corte de diciembre 19 de 2.019".
43. Sin embargo, si se revisa en detalle la cartera relacionada con el Inmueble encontramos que la misma corresponden en realidad al cobro del guarda de apoyo y no a las cuotas de administración.
44. En efecto, al revisar las facturas aportadas con la demanda, encontramos que en las mismas se tienen las cuotas de administración por \$2.766.262 y un consumo adicional por concepto de guarda de apoyo del mes por \$1.395.286.
45. Adicionalmente, en las mismas se observa que los saldos de los meses anteriores corresponden a cobros distintos de la cuota de administración por valor de \$1.395.286.
46. Por ejemplo, en la factura No. 11707 de octubre de 2019 se observa:

EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL Nit: 900.280.930-1 CALLE 22 #6AN-24		FACTURA DE VENTA: 11707 PERIODO FACTURADO: OCTUBRE 2019 CODIGO DE RECAUDO: 11300571 FECHA GENERACIÓN: Octubre 02 de 2019 CONVENIO ATH: 9595	
FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO-ULTRABURSATILES Nit 900.406.405-8. TORRE II PISO 3			

MOVIMIENTOS SEPTIEMBRE 2019		FACTURACIÓN OCTUBRE 2019	
Saldo anterior	\$ 13.211.809	Cuota administración	\$ 2.766.262
Cargos facturados	\$ 4.359.179	Cuotas Extras	\$ 0
Notas crédito	\$ 0	Consumos	\$ 1.395.286
Recaudos	\$ 2.766.262	Guarda De Apoyo Mes Octubre/19	\$ 1.395.286
2019-09-09 TR	\$ 2.766.262	Otros Cargos	\$ 221.525
		Intereses De Mora	\$ 221.525

(...)

NO SUJETO A RETEVENCIÓN RENTA ART 5 D.R. 2777592. EXENTO AUTO NUMERACION ART 4 literal B RES. 60355-2016. NO RESPONSABLE DE IVA. FACTURA POR COMPUTADOR.

Estado de cuenta últimos 3 meses

Mes	Saldo Anterior	Cuota Mes	Cuotas Extras	Otros Cobros	Interés Mora	Nota Débito	Nota Crédito	Recaudo	Descuento PP	Saldo
AGO 2019	11.642.433	2.766.262	0	1.395.286	174.090	0		2.766.262	0	13.211.809
SEP 2019	13.211.809	2.766.262	0	1.395.286	197.831	0	0	2.766.262	0	14.804.726

Para resolver inquietudes por favor comunicarse con:
Sra Milena Vivas
a: msantamonica@administracionesgj.com
Tel: 4855154



47. Respecto de este rubro de **guarda de apoyo por \$1.395.286** cobrado en las facturas de 2019 del Edificio Santa Mónica Central, la revisión de los documentos aportados con la demanda, nos permite evidenciar que las mismas corresponden a las sumas establecidas en el Acta N° 014 2019.
48. Al respecto el literal d. del numeral 11 de proposiciones y varios de la mencionada acta señala:
 - d. Presentación del Presupuesto Módulo de Contribución Especial que sólo aplica a la Oficina piso 3 Torre 2.

Se presenta a la Asamblea el Presupuesto del MÓDULO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL para la vigencia 2019, que sólo aplica a la Oficina piso 3 Torre 2

Rubro	OFICINA PISO 3 TORRE 2
GUARDA DE APOYO	\$ 1.395.286

GUARDA DE APOYO TORRE 2
 POR INGRESO MASIVO DE VISITANTES
 HORARIO: DE LUNES A VIERNES DE 8 AM A 3-P.M.
 VALOR MENSUAL: \$1.395.286
 A CARGO DE LA OFICINA PISO 3 TORRE 2

Interviene el Arq. Juan Manuel Echeverri en representación del consejo de administración saliente y manifiesta que la presentación de este módulo es debido a la carga que representa para la Copropiedad, el ingreso masivo de visitantes de DATACRÉDITO.

49. Sin embargo, dicha Acta, en especial la aprobación al cobro del guarda de apoyo, tuvo una discusión acerca de la legalidad de dicho cobro en los términos consignados en dicha Acta y, además, se encuentra impugnada por parte del Fondo de Capital Privado y el proceso se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali. Y, además, el cobro de dichas sumas se encuentra suspendido por dicho Despacho Judicial.

G.2 La demanda de impugnación de actas que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y la medida cautelar de suspensión de dichos cobros

50. El 13 de junio de 2019, el Fondo de Capital Privado, a través de su gestor profesional (Gestor Inmobiliario S.A.S.) radicó una demanda en contra del Edificio Santa Mónica Central P.H. de conformidad con el artículo 382 del Código General del Proceso.
51. En dicha demanda de impugnación de Actas se pretende la declaratoria de nulidad del literal d, del numeral 11 del Acta No. 014 de 26 de marzo de 2019, que corresponde al cobro especial por concepto de guarda de apoyo solamente para una oficina. Veamos:

6.- PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare NULA la parte pertinente *–literal d, del numeral 11, proposiciones y varios–* del acta No. 014 del 26 de marzo de 2019, mediante la cual la Asamblea General de Propietarios aprobó el cobro de módulo de contribución especial que solo aplica para la oficina piso 3 torre 2.

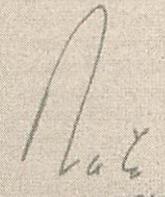
SEGUNDA: Que se declare NULA la parte pertinente *–literal d, del numeral 11, proposiciones y varios–* del acta No. 014 del 26 de marzo de 2019, mediante la cual la Asamblea General de Propietarios aprobó el cobro de módulo de contribución especial que solo aplica para la oficina piso 3 torre 2, correspondiente a las cuotas de los cuatro (4) meses, causados sobre esta oficina desde diciembre de 2018.

TERCERA: Que se le ordene a la administración del EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H., a que suspenda inmediatamente y de manera definitiva los cobros por concepto del módulo de contribución especial que solo aplica para la oficina piso 3 torre 2 *–servicio de guarda de apoyo–*.

52. Dicha demanda fue admitida mediante auto de 17 de enero de 2020 por parte del del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.
53. Igualmente, el 27 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali decretó la suspensión provisional del literal d, del numeral 11, del Acta No. 014 de 26 de marzo de 2019, en estos términos:

2.- DECRETAR la suspensión provisional de la aplicación de lo aprobado por la Asamblea General de Propietarios del EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL - Propiedad Horizontal, en el literal d, del numeral 11, proposiciones y varios del acta No. 014 del 26 de marzo de 2019, mediante el cual se aprobó el cobro de módulo de contribución especial -servicio guarda de apoyo- solo para la Oficina Piso 3 Torre 2, suspensión que comprende el cobro de las cuotas por ese concepto, desde el mes de diciembre de 2018. Para ello, librese el correspondiente oficio al representante legal de la sociedad ADMINISTRACIONES GJ LTDA., como administrador de la citada propiedad horizontal.

OTIFIQUESE
Juez,


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

54. Como consecuencia, dicho Despacho elaboró el Oficio No. 891 dirigido al administrador del Edificio Santa Mónica Central comunicándole la suspensión provisional del cobro correspondiente al modulo de contribución especial a cargo de la Oficina Piso 3 Torre 2. Comunicación que fue radicada el 19 de marzo de 2020.


JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
jo4ccc Cali@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Av. 6A Norte # 28N-23/24 Edificio Goya
Cali - Valle

Santiago de Cali 12 de marzo de 2020

Oficio No. 891

Señor:
LUIS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO
Representante legal ADMINISTRACIONES GJ LTDA
Administrador de EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL- P.H.
Ciudad

(...)

"...la suspensión provisional de la aplicación de lo aprobado por la Asamblea General de Propietarios del EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL – Propiedad Horizontal, en el literal d, del numeral 11, proposiciones y varios del acta No. 014 del 26 de marzo de 2019, mediante el cual se aprobó el cobro de módulo de contribución especial –servicio guarda de apoyo- solo para la Oficina Piso 3 Torre 2, suspensión que comprende el cobro de las cuotas por ese concepto, desde el mes de diciembre de 2018. Para ello, librese el correspondiente oficio al representante legal de la sociedad ADMINISTRACIONES GJ LTDA., como administrador de la citada propiedad horizontal."

NOTA: al responder favor indicar la radicación y el nombre de los sujetos procesales.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria



55. A pesar de la orden impartida, el administrador y la apoderada del Edificio Santa Mónica, decidieron continuar con el cobro judicial de dichas expensas y procedieron a remitir la citación para notificación personal a mi poderdante el 16 de septiembre de 2020.
56. Para la fecha de remisión de la citación a notificación personal y la posterior notificación personal de 5 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, con ocasión de la medida cautelar decretada, ya había suspendido los cobros de las cuotas relacionadas con el concepto del modulo especial de contribución relacionado con el guarda de apoyo Torre 2.
57. Así, pues, la obligación que fundamenta el presente proceso ejecutivo carece de exigibilidad y, además, el trámite del proceso ejecutivo configura una desatención a la medida cautelar decretada.
58. Respecto de la exigibilidad de la obligación basta señalar que la misma alude a la posibilidad que tiene el acreedor de demandar su pago.
59. Al respecto, el profesor Ramiro Bejarano señala: *"que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha*

cumplido la condición a la que estaba sujeta."⁹

60. En consecuencia, al no existir una obligación exigible a la fecha de la presente contestación de la demanda, debe revocarse el mandamiento de pago.
61. Lo anterior, claro esta, sin perjuicio de que mi poderdante no tiene relación patrimonial alguna con la parte demandante del presente proceso.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, los documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

Señor Juez, atentamente.



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C.C. No. 79.566.248 de Bogotá

T.P. No. 112.626 del C. S. de la J.

⁹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Editorial Temis. Bogotá. 2019. Página 472.

340

28/1/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RV: RADICADO 2020-00001-00 - RECURSO REPOSICION AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO -

Daniel Hernando Cárdenas Herrera <danielcardenash@hotmail.com>

Miércoles 27/01/2021 16:41

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Admonsantamonica <admonsantamonica@administracionesgj.com>; gerencia@gestorinmobiliario.com.co <gerencia@gestorinmobiliario.com.co>; abastidas <abastidas@gcaltda.com.co>; maria.rey@experian.co <maria.rey@experian.co>; Camacho, Juliana <Juliana.Camacho@experian.com>; Jose Luis <joseluis12@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

SENTENCIA - TRIBUNAL - REFORMA NO OPERA EN EJECUTIVOS DE MINIMA CUANTIA -.pdf; C-179-95 - EJECUTIVO MINIMA CUANTIA NO ADMITE REFORMA -.pdf; ESTADO DE CUENTA - DIC 2020 - OFICINA 1 - EDIFICIO SANTA MONICA -.pdf; RADICACION 2020-01 - REPOSICIÓN MANDAMIENTO PAGO - JUZGADO 20 MUNICIPAL CALI - 26 ENERO 2021 -.pdf;

Señora Juez y partes en el proceso, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada EXPERIAN COLOMBIA S.A., y para efectos de que se tenga por radicado, adjunto escrito de reposición contra el mandamiento de pago y pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Administrativo de Boyacá para que obren como pruebas del recurso.

De la señora Juez,

Daniel Hernando Cárdenas Herrera

Enviado desde Correo para Windows 10

Yeye
29/1/2021

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 28 ENE 2021

FIRMA: Hvs.

HORA: 7:00 am

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA
ABOGADO

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **76001 400 30 20 2020 00001 00**
Demandante: **EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL**
Demandado: **ULTRABURSATILES hoy ULTRASERFINCO S.A., GESTOR
INMOBILIARIO S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO
DE PAGO**

DANIEL HERNANDO CARDENAS HERRERA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'261.021 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 88242 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, estando dentro del término legal, respetuosamente interpongo recurso de **reposición y apelación** contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 notificado por estado del 25 de enero de 2021, el cual aceptó la **reforma de la demanda** y libró mandamiento ejecutivo, el cual fundamento en los siguientes términos:

ARGUMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO:

- 1.- El 20 de febrero de 2020 el despacho libra mandamiento de pago por cuotas de administración y por gastos de guarda de apoyo por valor de \$ 19'728.279.
- 2.- El título ejecutivo –certificado de deuda- solo debe contener expensas comunes y los valores denominados como consumo de guarda de apoyo no son expensas, razón por la cual el título ejecutivo no cumple con las exigencias del artículo 48 de la ley 675 de 2001.
- 3.- El título ejecutivo no cumple con los requisitos formales –artículo 430 del Código General del Proceso- ya que los únicos deudores de cuotas de administración son el propietario y/o el tenedor del inmueble y acá se demanda a quienes no son ni propietarios ni tenedores de la oficina 1 – tercer piso -.

Calle 106 A No. 54 – 81 (202) Bogotá, Móvil 311 227 61 07
Email: danielcardenash@hotmail.com

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA
ABOGADO

4.- Las pretensiones de la demanda al mes de octubre de 2020 son por \$ 54'077.037.

5.- La factura número 13583 emitida el 3 de diciembre de 2020 por el Edificio Santa Mónica figura que al mes de octubre de 2020 el saldo es de \$ 28'477.636.

6.- En la demanda se pide y así fue librado el mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen en el mismo en que se vence la factura, para mayor claridad y a manera de ejemplo que aplica para todas las pretensiones, la cuota de administración del mes de octubre de 2020 se causa el 1° de octubre de 2020 y se vence el 31 de octubre de 2020.

Nótese que en la factura 13583 que se adjunta no figura fecha de vencimiento por lo que la ley presume que se debe pagar a los 30 días.

Entonces, no es legal que se cobren intereses dentro del mismo mes cuando el plazo para pagar es hasta el último día de cada mes -artículo 1615 y 1617 del Código Civil-

7.- El 18 de diciembre de 2020 el despacho admite la reforma de la demanda a pesar de que existe norma especial que lo prohíbe.

8.- La reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago.

9.- La reposición y apelación procede contra la parte del auto que admite la reforma de la demanda.

ARGUMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO:

1.- De acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones al tiempo de la demanda, no excedan de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- El despacho, el 20 de febrero de 2020 libra el mandamiento por valor de \$ 19'728.279 -demanda de mínima cuantía ya que las pretensiones son menores a 40 salarios mínimos legales vigentes, que para el año 2020 equivalían a \$ 35'186.320- y el trámite para los procesos de mínima cuantía es el del verbal sumario.

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA
ABOGADO

3.- El artículo 390 del Código General del Proceso dispone que los asuntos contenciosos de mínima cuantía se tramitaran por el procedimiento verbal sumario.

4.- El artículo 392 del Código General del Proceso tratándose de los procesos verbales sumarios, establece que son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, entre otros.

5.- El artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sea expresas, claras y exigibles.

6.- El numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso determina que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía una vez surtido el traslado de las excepciones, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 y como ya se mencionó el artículo 392 no admite reforma de la demanda.

7.- El artículo 29 de la ley 675 de 2001 establece que los *propietarios de los bienes privados* están obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias y que existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título.

8.- El artículo 48 de la ley 675 de 2001 dispone que únicamente el administrador de la copropiedad puede cobrar multas, intereses y obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias.

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL TITULO EJECUTIVO:

1.- Como se prueba con la certificación –título ejecutivo- emitida por el representante legal de la demandante se incluyen personas jurídicas que ni son propietarios ni son tenedores del inmueble.

2.- No se debe librar auto de mandamiento de pago contra quien no es obligado por ley –norma especial artículo 29 de la ley 675 de 2001-.

Entonces, como en la certificación de la deuda existe un error en cuanto a que se menciona o se demanda a una persona jurídica que no es el propietario o tenedor del inmueble, el título ejecutivo –certificación de la deuda- no cumple con los requisitos formales, específicamente el de la claridad.

Calle 106 A No. 54 – 81 (202) Bogotá, Móvil 311 227 61 07
Email: danielcardenash@hotmail.com

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA
ABOGADO

3.- El despacho debe tener en cuenta para no librar el mandamiento de pago que la factura 13583 del 3 de diciembre de 2020 figura un valor de la deuda al mes de octubre de 2020 por valor de \$ 28'477.636 y en la certificación de la deuda y en la demanda se dice que a octubre de 2020 la deuda asciende a \$ 54'077.037, hechos que hacen que el título no sea claro.

4.- En palabras de la Corte Suprema de Justicia -STC3298-2019- tratando el tema de los requisitos formales se pronunció en los siguientes términos:

“Los requisitos formales impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

5.- Los anteriores argumentos aplican igualmente para la sociedad GESTOR INMOBILIARIO quien no es propietario y menos tenedor del inmueble, hecho que hace que el título no sea exigible porque no es claro, ya que se relacionan valores que no corresponden a cuotas de administración como lo ordena el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Lo expuesto hace que la certificación no sea clara, expresa ni exigible.

En conclusión, y a manera de síntesis, en las demandas ejecutivas de mínima cuantía no se admite la reforma de la demanda, el título ejecutivo no

Calle 106 A No. 54 – 81 (202) Bogotá, Móvil 311 227 61 07
Email: danielcardenash@hotmail.com

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA
ABOGADO

es claro, expreso ni exigible ya que incluye personas jurídicas que no son ni propietarios ni tenedores del inmueble, contraviniendo lo establecido en el artículo 29 de la ley de propiedad horizontal.

ANTECEDENTES LEGALES:

1.- La Corte Constitucional en Sentencia No. C-179/95 definiendo la exequibilidad de los artículos 440 –prohibición de reformar la demanda- y 547 del Código de Procedimiento Civil se pronunció, manifestando:

“No hay duda de la procedencia de la acumulación que el actor echa de menos; lo que sí no se permite es acumular créditos de menor y mayor cuantía a uno de mínima, pero sí se puede hacer a la inversa, esto es, acumular a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía los de mínima, todo esto, como se comprenderá, por razones de lógica procesal, pues el trámite establecido para asuntos de mínima cuantía es especial y, por ende, sus reglas no pueden extenderse a asuntos para los que se ha dispuesto una normatividad diferente”.

“La no admisión en el proceso verbal sumario de la reforma de la demanda de ninguna manera puede vulnerar derechos del demandado, pues quien podría cumplir esa tarea sería únicamente el demandante, además de que la no procedencia de esta figura jurídica en el proceso citado, tiene plena justificación en razón de la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos; prohibición que tampoco lesiona los derechos del demandante, pues en el evento de que hubiere cometido un error, tiene la oportunidad de corregirla o aclararla, además de que el juez está autorizado para que, de oficio, ordene subsanar los requisitos legales omitidos o allegar los documentos faltantes, diligencia que se lleva a cabo al efectuar la revisión de la misma para efectos de su admisión. En tratándose de un proceso sumario, es ésta la manera como se agiliza el trámite, en favor de las partes que en él intervienen, sin que por ello se viole norma constitucional alguna y, por el contrario, se dé aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.), al de economía procesal y al de justicia pronta y cumplida”.

Lo anterior se puede verificar en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-179-95.htm>

2.- Igualmente, tratando el tema de que es improcedente la reforma de la demanda en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, el Tribunal

Calle 106 A No. 54 – 81 (202) Bogotá, Móvil 311 227 61 07
Email: danielcardenash@hotmail.com

343

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA
ABOGADO

Administrativo de Boyacá en fallo del mes de mayo de 2018 en el expediente 15001-33-33-013-2016-00060-01, se pronunció en los siguientes términos, apartes que copio y pego del fallo que apporto como anexo:

Ahora, la esencia de esta norma es que en los procesos de mínima cuantía no es admisible la reforma de la demanda, de manera que para el despacho está claro que el juez realizó un trámite procesal prohibido para los procesos de mínima cuantía al proferir el auto que admitió la reforma a la demanda, como quiera que en este asunto una vez surtido el traslado de las excepciones se convoca a la audiencia.

Por lo anterior, - y partiendo de que la reforma a la demanda no es admisible en los asuntos de mínima cuantía -, evidentemente no había lugar a que el a quo proferiera el auto que aquí se recurre, sino a que, por el contrario, a los documentos o pruebas allegados con posterioridad por la parte actora, debía darles el trámite indicado en el inciso primero artículo 392 citado, que reza que en el auto que cite para audiencia el juez debe decretar las pruebas pedidas por las partes y las que considere viables de oficio.

En conclusión, dada la limitación procesal contenida en el artículo 392 del C.G.P., de que en el proceso de mínima cuantía no es admisible la reforma de la demanda, hay lugar a declarar nulo el auto recurrido de conformidad con el artículo 29 superior que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto proferido el 9 de marzo de 2017 por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver el proceso al juzgado de origen para que se cite a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., previo a la verificación del trámite indicado en la parte motiva de esta providencia.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Calle 106 A No. 54 – 81 (202) Bogotá, Móvil 311 227 61 07
Email: danielcardenash@hotmail.com

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA
ABOGADO

1.- El tratadista AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo II, Parte General, cuarta edición, página 132 es claro al afirmar que en los procesos de mínima cuantía no es posible reformar la demanda.

2.- El procesalista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO II, Parte Especial, sexta edición, pagina 246, analizando el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, concluye que en los procesos verbales sumarios – mínima cuantía- se busca la máxima celeridad, razón por la cual es inadmisibile la reforma de la demanda.

ANEXOS:

Adjunto con la presente copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

SOLICITUD:

En virtud de lo antes manifestado y probado, le solicito respetuosamente al despacho revocar el auto que aceptó la reforma de la demanda y a su vez libró mandamiento de pago ya que no se ajusta a lo definido por los artículos 390, 392, 422 y 443 del Código General del Proceso, 29 de la ley 675 de 2001 y demás normas atrás citadas, así como lo fallado por la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Boyacá y, en su lugar se fije fecha para desarrollar la audiencia del artículo 392.

En el evento de que no se acceda a lo pedido, se conceda la apelación en lo que corresponde a la admisión de la reforma de la demanda.

Del señor Juez

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA
C.C. No. 79'261.021 de Bogotá D.C.
T.P. No. 88242 del C. S. de la J.

Calle 106 A No. 54 – 81 (202) Bogotá, Móvil 311 227 61 07
Email: danielcardenash@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

Medio de Control : **Ejecutivo**
Demandante : **María Myriam Parra De Contreras**
Demandado : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**
Expediente : **15001-33-33-013-2016-00060-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide el recurso de apelación concedido por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, contra el auto de 9 de noviembre de 2017, mediante el cual admitió reforma a la demanda y libró parcialmente el mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende la actora a través de apoderado, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de **\$13.609.551**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, los cuales fueron causados en el periodo comprendido entre el **18 de marzo de 2011 al 30 de junio de 2012**.

Igualmente solicitó la indexación de las sumas desde el 1° de agosto de 2012, fecha siguiente a la inclusión en nómina, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Myriam Parra De Contreras
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

2

Como fundamento de sus pretensiones sostuvo que mediante sentencia judicial se condenó a la aquí ejecutada a reliquidar la pensión de la actora, que mediante Resolución N° UGM 040175 del 27 de marzo de 2012 la UGPP reliquidó la pensión y que en el mes de julio de ese año fue incluida en nómina pero que en la citada resolución no le liquidaron el pago de intereses moratorios ordenados en sentencia judicial.

2. Trámite procesal

La demanda correspondió para su conocimiento por reparto al Juzgado Trece Administrativo del Tunja, despacho que mediante auto del 9 de junio de 2016 resolvió remitir el asunto por competencia al Juzgado Catorce Administrativo por ser este el juez de la ejecución conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

Mediante auto del 28 de julio de 2016, la Juez Catorce Administrativa avocó conocimiento del proceso y **libró mandamiento de pago** por la suma de **\$10.324.389.50**, así mismo se abstuvo de librar mandamiento de pago por la pretensión de indexación de los intereses en razón de que el título base de ejecución ordenó indexar las mesadas pensionales, mas no la indexación de los intereses.

Contra ese proveído, el **3 de agosto de 2016** el apoderado de la parte actora presentó **recurso de reposición** alegando se le tenga en cuenta en su totalidad como base de liquidación el capital e indexación reconocidos sin efectuar los descuentos de salud, del cual el a quo corrió el traslado respectivo como se observa a folio 85.

Por otra parte, el 8 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual allega liquidación de intereses moratorios, y aduce que ello obedece a que la entidad ejecutada realizó un pago parcial por concepto de reliquidación pensional con posterioridad a la presentación de la

345

Medio de Control : Ejecutivo
 Demandante : María Myriam Parra De Contreras
 Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
 Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

demanda; así mismo, presenta nuevas pretensiones para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

“1. Por la suma de trece millones seiscientos nueve mil quinientos cincuenta y uno pesos (\$13.609.551) Mcte, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Catorce Administrativo (...) intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **18 de marzo de 2011** al **30 de junio de 2012** de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1º de agosto de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$5.653.442) Mcte, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial (...), la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **17 de marzo de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **18 de marzo de 2011** al **28 de febrero de 2015**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

4. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1º de abril de 2015, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma”.

Mediante auto del **22 de septiembre del 2016**, el a quo al resolver el recurso de reposición consideró que como la ejecutada no había dado cumplimiento total al fallo base de la presente ejecución, había lugar a reponer la decisión contenida en el auto del 28 de julio de 2016 y resolvió **librar mandamiento de pago** por la suma de **\$12.135.067** por concepto de interés moratorio.

Así mismo, resolvió que una vez ejecutoriada esa providencia resolvería el escrito relacionado con reforma a la demanda.

La UGPP el **23 de marzo de 2017**, presentó **recurso de reposición** contra el auto del 28 de julio de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago y sostuvo que las providencias base de ejecución fueron proferidas en abstracto y no en concreto, alegó la caducidad de la acción ejecutiva, inexistencia del

Medio de Control : Ejecutivo 4
Demandante : María Myriam Parra De Contreras
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

título ejecutivo frente a los intereses moratorios e indebida conformación del mismo, recurso que fué resuelto negativamente mediante proveído del 10 de mayo de 2017.

3. La providencia impugnada

El 9 de noviembre de 2017 el Juez Catorce Administrativo de Tunja, procedió a pronunciarse frente a la solicitud de la parte actora radicada el 8 de agosto de 2016 como **reforma a la demanda** visible a folios 86-94

Consideró que el artículo 93 del C.G.P regula lo referente a la reforma de la demanda, y que por ser norma general se aplica no sólo a los procesos declarativos, sino a también a los ejecutivos.

Adujo que como quiera que es admisible la reforma a la demanda debe resolver respecto de las nuevas pretensiones y en tal sentido refiere que en lo que atañe a las pretensiones iniciales el despacho ya las resolvió mediante el auto que libró mandamiento de pago por la suma de **\$12.135.067** por concepto de intereses moratorios (fl. 43).

Sostiene que el escrito contiene adición de pretensiones y pruebas por lo que se reúnen las condiciones para su admisión respecto de las pretensiones adicionales identificadas con los números 3 y 4; así mismo, se refirió a la obligación que se ejecuta, a los requisitos del título, y sostuvo que con los documentos aportados para ejecutar esa pretensión es posible librar mandamiento de pago.

Refirió que de los documentos aportados para esta pretensión se predica la idoneidad como título base de recaudo, resultando procedente librar mandamiento de pago y en ese orden indicó que con el escrito de reforma se aporta la **Resolución RDP 037718 del 15 de diciembre de 2014** mediante la cual la UGPP ajusta el derecho a la mesada pensional, atendiendo a que en la

346

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Myriam Parra De Contreras
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

5

en la **Resolución N° UGM 040175 del 27 de marzo de 2012** no se incluyó un factor salarial ordenado en el título base de ejecución que corresponde al **auxilio de transporte**.

Adujo que como dicho factor fué reconocido en la sentencia que se ejecuta hay lugar a incluirlo, lo que conlleva a que la parte ejecutante tenga derecho a solicitar también el pago de interés moratorio respecto de lo no incluido.

Seguidamente realizó el estudio de los montos reclamados y adujo que tomando como base el valor adeudado al accionante por diferencias de mesadas atrasadas señaladas en la resolución que incluye el nuevo factor salarial más su indexación, menos los descuentos de ley, el monto adeudado por la entidad por concepto de interés moratorio de la condena impuesta equivales a **\$3.314.694**, suma por la que considera debe librar mandamiento de pago como adicional al mandamiento inicial.

Respecto a la pretensión de la indexación negó librar mandamiento como quiera que el título base de ejecución no indicó indexación de la suma señalada como interés moratorio, sino indexación de las mesadas pensionales.

Finalmente, resolvió admitir la reforma de la demanda y adicionar el mandamiento de pago del 28 de julio de 2016 por la suma de **\$3.314.694** por concepto de interés moratorio del periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2011 al 28 de febrero de 2015, por concepto de reconocimiento efectuado en la Resolución N° RDP 037718 del 15 de diciembre de 2014.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folios 244-245 presenta recurso de reposición, en los siguientes términos.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Myriam Parra De Contreras
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

6

Adujo que si bien el despacho resuelve librar mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$3.314.694, no lo hace por la suma solicitada en la reforma de la demanda.

Sostiene que en cuanto a la suma base de liquidación que toma el despacho para liquidar el interés moratorio, esto es, lo adeudado por el accionante por diferencia de mesadas atrasadas señaladas en la resolución que incluye el nuevo factor debe tenerse en cuenta que no puede tomar el mismo valor de capital adeudado desde la fecha de ejecutoria por determinado lapso ni tampoco disminuir dicho capital, como quiera que éste varía mes a mes lo cual genera diferencias hasta cuando se produce el pago de las sumas adeudas, esto es, hasta marzo de 2015.

Refiere que tener en cuenta durante todos los meses la misma base de liquidación, va en contravía de los intereses de la ejecutante quien tuvo que esperar más de tres (3) años desde que la sentencia quedó ejecutoriada para que se hiciera efectivo su pago, y aduce que no se capitalizan los intereses sino que por el contrario, el valor que arroja en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia resulta de tener en cuenta el valor efectivamente cancelado.

III. CONSIDERACIONES

El presente asunto ingresó al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 9 de noviembre de 2017, mediante el cual el a quo admitió **reforma a la demanda y libró mandamiento de pago**, adicionando en la suma de \$3.314.694 al mandamiento de pago librado inicialmente el 28 de julio de 2016 el cual fue objeto de reposición mediante providencia del 22 de septiembre del mismo año.

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto si se tiene en cuenta que el artículo 438 del C.G.P establece que contra el auto que lo niegue total

Medio de Control : Ejecutivo
 Demandante : María Myriam Parra De Contreras
 Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
 Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

o parcialmente procede la alzada, sin embargo, da cuenta el despacho que lo que dió lugar a que se profiriera el auto recurrido fué el escrito de reforma de la demanda allegado por la parte actora con ocasión de un pago que según él, se dió después de presentada la demanda ejecutiva.

Este despacho declarará la nulidad del auto recurrido con base en las siguientes apreciaciones:

El inciso segundo del artículo 443 del C.G.P establece que surtido el traslado de las excepciones en procesos de **mínima cuantía**, el juez debe convocar a la audiencia prevista en el artículo 392.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. (...) (Resaltos del despacho).

En ese orden, el artículo 392 ibídem establece:

ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, **el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código**, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Myriam Parra De Contreras
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

8

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez libraré oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (Subraya y negritas del despacho).

Lo que establece esta preceptiva es el trámite de la audiencia oral para los procesos declarativos de mínima cuantía, para lo cual dispone que en firme el auto admisorio de la demanda y luego de surtirse la litiscontestación y surtido el traslado de las excepciones, el juez debe realizar en una sola audiencia actuaciones reguladas en los arts. 372 y 373 del CGP.

Ahora, la esencia de esta norma es que en los procesos de mínima cuantía no es admisible la reforma de la demanda, de manera que para el despacho está claro que el juez realizó un trámite procesal prohibido para los procesos de mínima cuantía al proferir el auto que admitió la reforma a la demanda, como quiera que en este asunto una vez surtido el traslado de las excepciones se convoca a la audiencia.

Según la doctrina¹ “la cuantía del proceso determinará su trámite. Si es un proceso de mínima cuantía (menos de 40 SMLMV) debe fallarse en audiencia inicial pues en el mismo auto en el que el juez cite a audiencia decretará las pruebas (...)”. Como ya se mencionó, **si se trata de proceso de mínima cuantía son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza.

¹ El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Dr. Fernando Arias García, página 151.

348

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Myriam Parra De Contreras
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

Ahora, para determinar que este asunto es de mínima cuantía se acude a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.G.P. que disponen:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(...)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)

Revisado el libelo demandatorio, las pretensiones ascienden a la suma de **\$13.609.551**, por lo que se cataloga de ser un proceso de mínima cuantía en tanto que para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 12 de mayo de 2016 (fl. 12), esa cuantía oscilaba hasta el valor de **\$27.578.200**.

Por lo anterior, - y partiendo de que la reforma a la demanda no es admisible en los asuntos de mínima cuantía -, evidentemente no había lugar a que el a quo profiriera el auto que aquí se recurre, sino a que, por el contrario, a los documentos o pruebas allegados con posterioridad por la parte actora, debía darles el trámite indicado en el inciso primero artículo 392 citado, que reza que en el auto que cite para audiencia el juez debe decretar las pruebas pedidas por las partes y las que considere viables de oficio.

En conclusión, dada la limitación procesal contenida en el artículo 392 del C.G.P., de que en el proceso de mínima cuantía no es admisible la reforma de la demanda, hay lugar a declarar nulo el auto recurrido de conformidad con el

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Myriam Parra De Contreras
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

10

artículo 29 superior que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Finalmente, se ordenará, en consecuencia, que previo a verificar que se encuentre surtido el trámite del auto admisorio de la demanda, y la litiscontestación, - que para el proceso ejecutivo consisten en que se halle en firme el mandamiento de pago, y haya efectuado el traslado de la excepciones- el juez convoque a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto proferido el 9 de marzo de 2017 por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver el proceso al juzgado de origen para que se cite a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., previo a la verificación del trámite indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

NOTIFICACIONES POR ESTADO

El caso anterior se notifica por estado

No 80 de hoy. 22 MAY 2018

EL SECRETARIO

Sentencia No. C-179/95

DEMANDA-Improcedencia de reformarla/PROCESO VERBAL SUMARIO

La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniante.

ACUMULACION DE PROCESOS-Improcedencia

No encuentra la Corte cómo la prohibición de acumular procesos dentro del verbal sumario, pueda lesionar el derecho de defensa del demandado, como lo sostiene el accionante, pues tanto él como el actor tienen libre acceso a la administración de justicia por otra vía procesal, la que para el caso resulte pertinente.

INCIDENTE-Concepto

Los incidentes, son todas aquellas cuestiones accesorias que siendo colaterales al asunto que se discute en el proceso guardan con éste alguna relación, de tal suerte que su resolución puede incidir en la decisión de fondo.

AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso.

AMPARO DE POBREZA-Terminación

La improcedencia de la terminación del amparo de pobreza no lesiona ningún derecho de las partes en el proceso, pues siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo, lo que no acontece en la norma materia de examen.

PROCESO VERBAL SUMARIO-No suspensión

La no suspensión del proceso verbal sumario, excepto por el común acuerdo de las partes, resulta acorde con el procedimiento al que pertenece, ya que siendo sus términos tan cortos y su trámite rápido, contravendría su naturaleza, la ejecución de actos que implicaran dilación. Por tanto, no hay objeción fundada a esa prohibición, pues no se desconoce derecho alguno de las partes procesales.

PROCESO DE EJECUCION DE MINIMA CUANTIA-Acumulación

No hay duda de la procedencia de la acumulación que el actor echa de menos; lo que sí no se permite es acumular créditos de menor y mayor cuantía a uno de mínima, pero sí se puede hacer a la inversa, esto es, acumular a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía los de

mínima, todo esto, como se comprenderá, por razones de lógica procesal, pues el trámite establecido para asuntos de mínima cuantía es especial y, por ende, sus reglas no pueden extenderse a asuntos para los que se ha dispuesto una normatividad diferente.

PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-Excepciones

La doble instancia, cuya especial trascendencia en el campo penal es evidente, no es sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales. Los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

PROCESO SUMARIO/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Efectividad

El derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión, sino -más bien- por exigir a personas cuyo patrimonio es mínimo que para hacer efectivo su derecho tengan que acudir a procesos complejos y dilatados, lo que atentaría, precisamente, contra el propio derecho cuya efectividad se pretende. El legislador atendiendo en algunos casos a la naturaleza de los asuntos y en otros al monto de la pretensión, decidió eliminar ciertos actos procesales, para agilizar el trámite del verbal sumario y el ejecutivo de mínima cuantía, con el fin de que las decisiones fueran más rápidas y oportunas.

Ref.: Expediente No. D - 753.

Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 440 y 547, parcial, del Decreto 1400 de 1970, modificados por el artículo 1o. numerales 244 y 299 del Decreto 2282 de 1989.

Actor: Henry Fernando Latorre Silva.

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Santafé de Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Henry Fernando Latorre Silva en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, solicita a la Corte que se declaren inexecutable los artículos 440 y 547 (parcial) del decreto 1400 de 1970 - Código de Procedimiento Civil-, tal como quedaron modificados por el artículo 1o. numerales 244 y 299 del decreto 2282 de 1989.

350

II. TEXTO DE LAS NORMAS ACUSADAS

PROCESO VERBAL SUMARIO

Artículo 440.- Prohibiciones. En este proceso son inadmisibles: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes.

El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

PROCESO DE EJECUCION DE MINIMA CUANTIA

Artículo 547.- Prohibiciones. Las contempladas en el artículo 440. No obstante, podrán acumularse nuevos procesos y nuevas demandas ejecutivas de mínima cuantía contra el mismo ejecutado, mientras no se haya iniciado la diligencia de remate, sin que sea necesario el emplazamiento de que trata el numeral 3 del artículo 540. Los demás acreedores sólo podrán concurrir o acumular procesos, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admitió la primera acumulación o tercería.

Las excepciones contra los mandamientos ejecutivos librados a favor de todos los intervinientes, se resolverán en la misma providencia. Lo mismo se hará con las excepciones contra el primer mandamiento ejecutivo, si no se hubieren resuelto antes.

(Lo subrayado es lo acusado).

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Señala el actor que las normas acusadas violan el artículo 29 de la Constitución, al no permitir al demandado ejercer su derecho de defensa, pues no se le permite interponer recurso alguno cuando se han violado garantías procesales, "ya que no es posible interponer defensas como lo es la reconvencción, el incidente de nulidad, en un caso determinado el incidente de desembargo, puesto que la norma es clara y señala que son inadmisibles".

De otro lado, considera que tampoco es posible alegar nulidades constitucionales, a pesar de que la Constitución es norma de normas y en caso de conflicto entre ésta y otras normas de menor jerarquía se debe aplicar la de rango Superior, y ello se debe a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sólo acepta las nulidades que estén clara y expresamente contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, manifiesta el demandante que los preceptos impugnados, también infringen el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Ley Suprema, por que "discrimina a una determinada porción de la población en razón a su patrimonio, quienes según sus capacidades contraen obligaciones que para el derecho sólo son de mínima cuantía, pero que para ellos es un capital de supervivencia, la norma atacada no sólo les limita su acceso al debido proceso sino igualmente a la administración de justicia".

IV. INTERVENCION CIUDADANA

El Ministro de Justicia y del Derecho, actuando por medio de apoderado, presenta un escrito en el que expone las razones que, en su criterio, justifican la declaración de exequibilidad de lo demandado. Son estos algunos de sus argumentos:

- Es competencia del legislador, regular los diferentes tipos de procesos de acuerdo con su naturaleza y características. El principio de la doble instancia consagrado en el artículo 31 de la

Carta, admite la posibilidad de que en algunos procesos no proceda, decisión que corresponde tomar exclusivamente al legislador.

- La supresión de la doble instancia en el proceso objeto de demanda, "no perjudica a las partes puesto que la ley ha previsto medidas alternas que persiguen el mismo fin". Por ejemplo: la imposibilidad de reformar la demanda es compensada con la obligación que tiene el juez de ordenar por auto de cumpíase que se subsane o se alleguen los documentos faltantes.

- La ausencia de reconvencción tiene como objetivo agilizar el proceso, pues lo que se pretende es dar pronta solución al conflicto; además, debe recordarse que en los procesos de ejecución no tiene cabida esta figura.

- La acumulación de procesos en el verbal sumario es improcedente, debido precisamente a la prontitud y "teniendo como base que es un proceso declarativo", en cambio, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía sí procede.

- El amparo de pobreza lo que busca es la igualdad procesal y, para agilizar al máximo el proceso, se permite proponerlo sólo en la etapa inicial, lo que no quiere decir que se niegue la posibilidad de invocarlo.

El derecho a la igualdad no se vulnera por existir otros procesos con diferentes trámites, pues "si para todas las diversas situaciones que se presentan en el mundo procesal deben utilizarse los mismos mecanismos se caería en claras injusticias, y lo que se debe tener en cuenta es que el trato diferente a nivel procedimental busca precisamente fines de igualdad".

Por último, sostiene que tampoco hay violación del debido proceso, porque tanto en el proceso verbal sumario como en el ejecutivo de mínima cuantía, se consagran las diligencias de traslado al demandado para contestar la demanda y existe etapa probatoria, "momentos en que las partes pueden ser escuchadas y demostrar la verdad jurídica de sus afirmaciones", entonces, "es claro que las normas endilgadas de inconstitucionales no están contrariando el mencionado principio".

V. CONCEPTO FISCAL

El Procurador General de la Nación emite el concepto de rigor, por medio del oficio No. 547 del 15 de diciembre de 1994, el que concluye solicitando a la Corte que declare INEXEQUIBLES los preceptos demandados, con el siguiente argumento:

"... si apreciamos en su conjunto tanto el procedimiento señalado para los procesos verbales sumarios como para el ejecutivo de mínima cuantía, observamos que no sólo ellos carecen de los recursos propios del procedimiento seguido en aquellos para los cuales se prevé la doble instancia, sino que además adolecen de la falta de mecanismos que permitan a los intervinientes demostrar y corregir los errores in procedendo o in judicando que cometan los falladores, para los cuales y frente a las demás actuaciones previstas en razón de su cuantía (sic) para los juicios verbales y ejecutivos se consagran las nulidades, el desembargo, etc, cuyo trámite se surte a través de los llamados incidentes proscritos por las normas acusadas.

En síntesis, se advierte que siendo el escenario procedimental de los juicios ejecutivos y verbales el mismo, no es razonable el trato diferenciado, en cuanto a mecanismos de defensa entre éstos y aquéllos que por razón de la cuantía o por determinación del legislador son de única instancia, de tal suerte que las prohibiciones de los artículos 440 y 547 del Código de Procedimiento Civil resultan odiosamente discriminatorias y por ende lesivas de la Constitución".

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a. Competencia

Por dirigirse la demanda contra disposiciones que forman parte de un decreto expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, compete a esta Corporación decidir sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 241-5 del Estatuto Superior.

b. Las facultades extraordinarias:

El decreto 2282 de 1989, al cual pertenecen los preceptos demandados, fue expedido por el Presidente de la República en desarrollo de las facultades extraordinarias que, por el término de dos (2) años, le confirió el Congreso por medio de la ley 30 de 1987, en cuyo artículo 1o., señaló cada una de las materias que podía regular para lograr el objetivo propuesto, cual era racionalizar los procedimientos judiciales con el fin de lograr su eficiencia, modernización y rapidez.

Dentro de las atribuciones otorgadas, cabe destacar la contenida en el literal e) que, a juicio de esta Corporación, fue la que sirvió de fundamento al Gobierno para expedir las disposiciones legales acusadas, que dice: "Simplificar el trámite de los procesos judiciales y ajustarlos a la informática y las técnicas modernas".

Así, el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, que integra las normas que regulan el proceso verbal sumario y el artículo 547 ibidem, que hace parte de los de ejecución de mínima cuantía, al establecer la inadmisibilidad en el trámite de esos procesos de algunas diligencias procesales, que como se demostrará más adelante y una vez analizadas dentro de la institución a la que pertenecen, tienden a agilizar dichos procesos judiciales para lograr la aplicación de una justicia que al lado de ser pronta, sea eficaz y oportuna, además, de hacer efectivo el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, se adecuan no sólo a la facultad otorgada sino también a los fines propuestos por la ley de habilitación legislativa.

En este orden de ideas, no hay reparo constitucional que hacer por el aspecto material de las facultades extraordinarias, como tampoco por el temporal, pues el decreto 2282 de 1989, se expidió dentro del término previsto en la ley de investidura, tal como lo expresara la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 78 del 26 de julio de 1990.

c. La acusación

Como a juicio del actor las normas acusadas violan los derechos de defensa e igualdad del demandado, al no permitirle ejercer dentro de los procesos verbal sumario y de ejecución de mínima cuantía ciertas actividades procesales, procede la Corte a analizar cada una de tales prohibiciones para determinar si le asiste o no razón al demandante, previas estas consideraciones.

d. El proceso verbal sumario

El proceso verbal sumario pertenece al grupo de los juicios que el Código clasifica y denomina declarativos y, como su nombre lo indica, se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes.

El Código de Procedimiento Civil regula dicho proceso en los artículos 435 a 440, enunciando en el primero de ellos los asuntos que se tramitan bajo ese procedimiento, a saber:

- Las controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 7o. de la ley 182 de 1948 y los artículos 8o. y 9o. de la ley 16 de 1985, esto es, violaciones al reglamento de copropiedad.

- La autorización de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario;
- La fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias;
- La separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento;
- Las controversias que se susciten entre padres, o cónyuges, o entre aquéllos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad; los litigios de igual naturaleza, en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos; las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior; la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo; la declaración de abandono de los hijos menores; y en general los asuntos en que sea necesaria la intervención del juez previstos en la ley 24 de 1974, en los decretos 2820 de 1974, 206 y 772 de 1975, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

Sobre estos asuntos, es conveniente anotar, que el trámite de algunos de ellos está regulado en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) cuyas normas, en lo pertinente, prevalecen sobre las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, dada su especialidad.

- Los posesorios especiales que regula el Código Civil, por ejemplo: los relacionados con controversias sobre el estancamiento, desviación, detención, o derrame de aguas, plantaciones de árboles, etc.
- Los casos que contemplan los artículos 913, 914, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 a 2032 del Código de Comercio, que tratan sobre compra o venta de muestras; compra de géneros con calidades determinadas y definidas, compra de "cuerpo cierto" que al tiempo del contrato no existe total o parcialmente, solución a objeciones del comprador, obligación de efectuar inventario de los bienes recibidos en fiducia, diferencias sobre reparaciones decretadas por mayoría de condueños, procedencia de la peritación, etc.
- Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la ley 23 de 1982, que trata sobre pago de honorarios por representación y ejecución de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de la misma ley, como por ejemplo: la obligación de decir el nombre del autor o compositor en las ejecuciones públicas, etc.
- Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, a manera de árbitro.
- Los asuntos de mínima cuantía y los previstos en el parágrafo 2o. del artículo 427 que sean de la misma cuantía.

e. El artículo 440 del Código de Procedimiento Civil.

En esta disposición, que es la acusada, se establece la inadmisibilidad, dentro del proceso verbal sumario, de una serie de actos procesales, como son: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes. Además, se consagra que el amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda, aparte éste contra el que el demandante no hace reparo alguno.

Veamos entonces en qué consiste cada una de las figuras jurídicas a que alude dicho precepto:

1.- *La reforma de la demanda.* Se considera que existe reforma de la demanda cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o cuando se piden nuevas pruebas. Mediante dicho mecanismo no se permite sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de unas o incluir otras.

La no admisión en el proceso verbal sumario de la reforma de la demanda de ninguna manera puede vulnerar derechos del demandado, pues quien podría cumplir esa tarea sería únicamente el demandante, además de que la no procedencia de esta figura jurídica en el proceso citado, tiene plena justificación en razón de la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos; prohibición que tampoco lesiona los derechos del demandante, pues en el evento de que hubiere cometido un error, tiene la oportunidad de corregirla o aclararla, además de que el juez está autorizado para que, de oficio, ordene subsanar los requisitos legales omitidos o allegar los documentos faltantes, diligencia que se lleva a cabo al efectuar la revisión de la misma para efectos de su admisión. En tratándose de un proceso sumario, es ésta la manera como se agiliza el trámite, en favor de las partes que en él intervienen, sin que por ello se viole norma constitucional alguna y, por el contrario, se dé aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.), al de economía procesal y al de justicia pronta y cumplida.

2.- *La reconvencción.* Es una contrademanda, pues el demandado en un proceso puede presentar dentro del trámite del mismo una demanda contra quien lo demandó, siempre y cuando siga el mismo procedimiento, aduciendo sus propias pretensiones, para que le sean tramitadas y falladas en ese mismo proceso; así, cada parte adquiere la calidad de demandante y demandado.

La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente.

3.- *La acumulación de procesos,* tiene claros fines de economía procesal. Pero en el caso que se analiza la acumulación contradiría el propósito que ordinariamente la justifica: precisamente el de economía. Por que el proceso breve, entonces dejaría de serlo, pues en lugar de abreviar, dilataría.

Ante esta circunstancia no encuentra la Corte cómo la prohibición de acumular procesos dentro del verbal sumario, pueda lesionar el derecho de defensa del demandado, como lo sostiene el accionante, pues tanto él como el actor tienen libre acceso a la administración de justicia por otra vía procesal, la que para el caso resulte pertinente.

Conviene aclarar al demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350-3 del Código del Menor -decreto 2737 de 1989-, en los asuntos de familia en que se encuentren involucrados menores y que de acuerdo con su naturaleza se tramitan por el procedimiento verbal sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil, y en la reclamación de alimentos, "procede la acumulación de pretensiones, procesos o actuaciones a que haya lugar".

4.- *Los incidentes,* son todas aquellas cuestiones accesorias que siendo colaterales al asunto que se discute en el proceso guardan con éste alguna relación, de tal suerte que su resolución puede incidir en la decisión de fondo. Los doctrinantes los definen, así: "toda cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél y otras suspendiéndolo; caso éste que se denomina de especial y previo pronunciamiento"; "Es una cuestión accesoria que surge con ocasión del proceso y que requiere un trámite especial y en algunas ocasiones un pronunciamiento previo a la sentencia".

Yerra el actor cuando afirma que dentro del proceso verbal sumario no se permite al demandado alegar nulidades, tal vez fundamentado en el artículo 438 del C.P.C., que autoriza al juez para que, de manera oficiosa, en el auto que señale fecha y hora para la audiencia adopte las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades. Sin embargo, olvidó leer el parágrafo 2o. del artículo 439 ibidem, que expresamente lo permite; dice así dicho precepto: "En caso de no lograrse la conciliación, el juez examinará si se cumplieron las medidas de saneamiento que hubiere ordenado y si existe alguna causal de nulidad; en el último caso, si considera que para sanearla son necesarias algunas pruebas procederá a practicarlas, en los diez días siguientes. El auto que así lo disponga no tendrá reposición. Con posterioridad a esta etapa de la audiencia no podrá alegarse ni declararse nulidad alguna".

Quiere esto significar, que las partes sí pueden alegar nulidades tanto las saneables como las insaneables; lo que ocurre es que si se trata de aquellas susceptibles de saneamiento el juez debe proceder a ello, como lo ordenan los preceptos citados y, en el evento de que sean insaneables, declararlas como corresponda.

Son cosas diferentes poder alegar una nulidad y el hecho de que ésta deba tener trámite incidental. Si éste se suprime es en beneficio de la economía procesal pero no está el juez dispensado de pronunciarse sobre ellas, así sea en el propio fallo.

A pesar de que el accionante no alude sino a las nulidades, es pertinente advertir que en el proceso verbal sumario también proceden otros incidentes; valga citar, a manera de ejemplo, el amparo de pobreza, y la recusación a que expresamente alude el mismo mandato acusado. Igualmente, se pueden alegar hechos que configuren excepciones previas, pues si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 437 del C.P.C., a primera vista, parecería que no tuvieran cabida, al estatuir que "en este proceso no podrán proponerse excepciones previas", inmediatamente después contempla dicha posibilidad, al prescribir que: "los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición", es decir, que no proceden con el nombre de excepciones previas, pero sí pueden invocarse mediante el recurso de reposición.

Así las cosas, no le asiste razón al accionante, a quien se le debe recordar que las nulidades no sólo se pueden alegar como incidentes, también por medio de excepciones, de recursos, etc.

5.- *El amparo de pobreza*, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso.

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

En el proceso verbal sumario se prohíbe solicitar la "terminación del amparo de pobreza", que consiste en que cualquiera de las partes, y en cualquier estado del proceso, puede pedir que se dé por terminado el amparo, si se demuestra que han cesado los motivos para su concesión; solicitud que ha de resolver el juez previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta pedir y presentar pruebas, las cuales deben ser practicadas dentro de los diez (10) días siguientes. Si tal petición no prospera, se sancionará al peticionario y a su apoderado con dos salarios mínimos mensuales.

Considera la Corte necesario insistir en que la improcedencia de la terminación del amparo de pobreza no lesiona ningún derecho de las partes en el proceso, pues siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para

adelantar tales actividades que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo, lo que no acontece en la norma materia de examen.

6.- *Suspensión del trámite del proceso, salvo el común acuerdo de las partes.* Según el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el proceso se suspende por las siguientes causas: 1.- Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste; 2.- Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley. No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción; 3.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

La no suspensión del proceso verbal sumario, excepto por el común acuerdo de las partes, resulta acorde con el procedimiento al que pertenece, ya que siendo sus términos tan cortos y su trámite rápido, contravendría su naturaleza, la ejecución de actos que implicaran dilación. Por tanto, no hay objeción fundada a esa prohibición, pues no se desconoce derecho alguno de las partes procesales.

f. El artículo 547 del Código de Procedimiento Civil.

Este precepto legal forma parte integrante de las normas que regulan el proceso de ejecución de mínima cuantía, y en él se consagran como prohibiciones las contempladas en el artículo 440 del C.P.C., el que ha sido estudiado en el acápite anterior, y siendo éste el aparte acusado resultan aplicables las mismas argumentaciones que allí se hicieron, con estas aclaraciones:

Al proceso ejecutivo de mínima cuantía lo regula el Código de Procedimiento Civil en los artículos 544 a 548, y a él se aplican las mismas normas del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía, en cuanto no se opongan a las especiales que allí se consagran.

En este proceso no pueden proponerse excepciones previas, pero ello no es óbice para que en caso de presentarse los hechos que las configuran, se aduzcan por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Además, el juez, de oficio, deberá examinar si se presentan algunos hechos que las configuran y, en caso afirmativo, adoptar las medidas conducentes para evitar nulidades y sanear cualquier hecho que pueda afectar al proceso. No sucede lo mismo con las excepciones de mérito o de fondo, las que deben invocarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (art. 545 C.P.C.)

Extraña a la Corte la afirmación del actor de que en el ejecutivo de mínima cuantía no se admite la acumulación de procesos, pues en la misma norma que acusa parcialmente, se consagra ésta en forma expresa como también la acumulación de demandas. Veamos:

Dice el artículo 547 : "Prohibiciones. Las contempladas en el artículo 440. No obstante, podrán acumularse nuevos procesos y nuevas demandas ejecutivas de mínima cuantía contra el mismo ejecutado, mientras no se haya iniciado la diligencia de remate, sin que sea necesario el emplazamiento de que trata el numeral 3 del artículo 540. Los demás acreedores sólo podrán concurrir a acumular procesos, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admitió la primera acumulación o tercería."

Entonces no hay duda de la procedencia de la acumulación que el actor echa de menos; lo que sí no se permite es acumular créditos de menor y mayor cuantía a uno de mínima, pero sí se puede

hacer a la inversa, esto es, acumular a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía los de mínima, todo esto, como se comprenderá, por razones de lógica procesal, pues el trámite establecido para asuntos de mínima cuantía es especial y, por ende, sus reglas no pueden extenderse a asuntos para los que se ha dispuesto una normatividad diferente.

De otra parte, cabe agregar que como al proceso de ejecución de mínima cuantía se le aplican las normas que rigen para los de mayor y menor cuantía, en tanto no resulten incompatibles con las que expresamente para él se han dispuesto, es pertinente recordar al demandante, que las que regulan la oposición al secuestro (art. 686), el desembargo, etc, tienen plena aplicabilidad, como las demás que no sean contrarias a las especiales consignadas en los artículos que reglan dicho proceso.

f.- El principio de la doble instancia.

A pesar de que el demandante no acusó las normas del Código de Procedimiento Civil en las que se establece que el proceso verbal sumario y el ejecutivo de mínima cuantía se tramitan en *única instancia*, sin embargo el Procurador alude a la doble instancia, lo que motiva a esta Corporación a referirse a él y así reiterar que la Constitución autoriza al legislador para establecer excepciones a ese principio.

En efecto, el artículo 31 de la Carta consagra el principio de la doble instancia, en estos términos:

"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único."

La doble instancia, cuya especial trascendencia en el campo penal es evidente, no es sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales.

Sobre este punto, ha dicho la Corte:

"...en materia penal, una norma que impida impugnar las sentencias condenatorias será inconstitucional por violación del debido proceso. En todos los demás casos, la doble instancia es un principio constitucional cuyas excepciones pueden estar contenidas en la ley (art. 31 de la C.N.) .

".....la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso -pues la ley puede consagrar excepciones-, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas, según el artículo 29 de la Carta.

"Así pues, el artículo 31 Superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de la apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia de los derechos, valores y postulados axiológicos que consagra la Carta, particularmente con observancia del principio de igualdad, que no permite conferir un tratamiento desigual cuando no sea razonable o justo".

Y al señalar la finalidad de la doble instancia, expresó:

"Por otra parte, observa la Corte Constitucional que el verdadero sentido de la doble instancia no se puede reducir a la existencia -desde el plano de lo formal/institucional-

de una jerarquización vertical de revisión, ni a una simple gradación jerarquizada de instancias que permitan impugnar, recurrir o controvertir y, en últimas, obtener la revisión de la decisión judicial que se reputa injusta o equivocada, ni a una concepción de la doble instancia como un fin en sí mismo. No. Su verdadera razón de ser es la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad. Ella es pues un medio para garantizar los fines superiores del Estado, de que trata el artículo 2o. de la Carta, particularmente en este caso la eficacia de los derechos.

"Así concebida la doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial). Su implementación sólo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos. Cuando ello ocurra, bien puede erigir el legislador dichos eventos en excepciones a su existencia." (sent C-345/93 M. P. Alejandro Martínez Caballero; reiterada en sent C-351/94 M.P. Hernando Herrera Vergara).

En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

Por otro lado, el factor cuantía como elemento para determinar la competencia de los jueces, ha sido avalado como legítimo por esta Corporación y declarado constitucional, cuando se fundamenta en un criterio general, impersonal y abstracto, tal como sucede en los procesos verbal sumario y ejecutivo de mínima cuantía, pues como se dejó consignado en las sentencias antes transcritas:

"...no hay duda de que la distribución del trabajo al interior del aparato judicial requiere de la adopción de criterios que, tanto horizontal como verticalmente, aseguren el cumplimiento de la noble función que la Carta le asigna. Ciertamente, la racionalización en la administración de justicia, obliga a la adopción de técnicas que aseguren prontitud y eficiencia y no sólo justicia en su dispensación. Para ello es razonable introducir el factor cuantía como elemento determinante de la competencia, pero la cuantía referida a un quantum objetivo que no se fundamente en los ingresos subjetivos de las personas sino en el monto global de la pretensión....".

Ahora bien, pretender que todos los procesos judiciales sean idénticos, es desconocer precisamente que existen asuntos de naturaleza distinta, que ameritan un trato diferente, ya que no es lo mismo someter a la jurisdicción civil un caso de separación de cuerpos por mutuo consentimiento, en el que no se presenta controversia alguna y, por tanto, no se requiere de la ejecución de ciertas diligencias procesales que si resultan indispensables en otros procesos contenciosos.

Recuérdese, que la igualdad matemática o igualitarismo absoluto no existe, pues de ser así se incurriría en desigualdades al no considerarse circunstancias específicas que ameritan tratos distintos. Por tanto, el legislador ante supuestos iguales debe obrar dándoles igual tratamiento y ante hipótesis distintas puede establecer diferencias, obviamente, justificadas y razonables.

Es que, contrariamente a lo que piensa el demandante, el derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión, sino -más bien- por exigir a personas cuyo patrimonio es mínimo que para hacer efectivo su derecho tengan que acudir a procesos complejos y dilatados, lo que atentaría, precisamente, contra el propio derecho cuya efectividad se pretende.

Por que sería transgresor no sólo de la economía procesal y aún de las más elementales razonabilidad y equidad, el hecho de que resulte más gravosa y económicamente significativa la efectividad del derecho que lo que éste patrimonialmente representa.

O, atendiendo a otros factores, comprometidos por la duración de un proceso, qué sentido tendría acudir a la justicia para pedir que se ordene al dueño de un edificio que se encuentra en grave deterioro o amenaza ruina, que se ordene derribarlo para evitar daños a los predios vecinos o a las personas, o que se hagan las reparaciones necesarias en caso de que ellas procedan, si el proceso se demora años, y mientras se decide ya se han producido los perjuicios irreparables que se pretende evitar?

Es por ello que el legislador atendiendo en algunos casos a la naturaleza de los asuntos y en otros al monto de la pretensión, decidió eliminar ciertos actos procesales, para agilizar el trámite del verbal sumario y el ejecutivo de mínima cuantía, con el fin de que las decisiones fueran más rápidas y oportunas.

Y, como acertadamente lo afirma Clemente A. Díaz, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal": "La igualdad de los habitantes en su acceso al órgano jurisdiccional quedaría vulnerada cuando una situación económica o social obstaculizara ese acceso. El legislador ha tratado de restablecer el equilibrio roto, no solamente por la diferente condición económico-social de los justiciables, sino también por la progresiva incrementación del costo de la actividad jurisdiccional, asistiendo a las partes económicamente débiles, sea librándolas de los gastos del proceso, sea creando procesos especiales de rápida tramitación". (Subraya la Corte).

Finalmente, obsérvese que las disposiciones acusadas a pesar de haberse expedido antes de la vigencia de la Constitución de 1991, están dirigidas a hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, de la misma manera que lo hace el Constituyente con la acción de tutela, la que debe resolverse en términos muy breves, ya que de no hacerse así lo que se presentaría no sería la protección de los derechos sino la desprotección de los mismos.

Por estas razones, considera la Corte que las normas acusadas no violan los derechos invocados por el demandante ni ningún otro precepto constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional actuando en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar EXEQUIBLE el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, tal como quedó modificado por el numeral 244 del artículo 1º. del Decreto 2282 de 1989.

SEGUNDO. Declarar EXEQUIBLE las expresiones del artículo 547 del Código del Procedimiento Civil, tal como quedó modificado por el numeral 299 del artículo 1º. del Decreto 2282 de 1989, que dicen: "Prohibiciones. Las contempladas en el artículo 440....".

Cópiese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Presidente

JORGE ARANGO MEJIA
Magistrado

355

ANTONIO BARRERA CARBONELL
Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ
Magistrado

HERNANDO HERRERA VERGARA
Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
Magistrado

FABIO MORON DIAZ
Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA
Magistrado

MARTHA V. SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL

Nit: 900.280.930-1

CALLE 22 #6AN-24

ULTRABURSATILES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO - ULTRABURSATILES COMPORTAMIENTO UNO.

Nit 900.406.405-8.

TORRE_II PISO 3

COBRO DE EXPENSAS COMUNES: 13583

PERIODO: DICIEMBRE 2020

CODIGO DE RECAUDO: 11300571

FECHA GENERACIÓN: Diciembre 03 de 2020

MOVIMIENTOS NOVIEMBRE 2020	
Saldo anterior	\$ 28.477.636
Cargos facturados	\$ 4.863.975
Notas crédito	\$ 0
Recaudos	\$ 2.932.237
2020-11-12 TR	\$ 2.932.237
A.	SALDO \$ 30.409.374

FACTURACIÓN DICIEMBRE 2020	
Cuota administración	\$ 2.932.237
Cuotas Extras	\$ 0
Consumos	\$ 991.494
Cobro Guarda De Apoyo Noviembre	\$ 991.494
Otros Cargos	\$ 455.595
Intereses De Mora	\$ 455.595
B.	TOTAL FACTURADO \$ 4.379.326

TOTAL A PAGAR (A + B)	
	\$ 34.788.700

Pague su factura en:

(1) BANCO ITAU-CORPBANCA COLOMBIA S.A Cta. Cte.
304-38193-2

Los pagos en efectivo deben realizarse en la entidad Bancaria referenciada en la factura. El personal de la Administracion **NO** esta autorizado para recibir dinero en efectivo.

NO SUJETO A RETEFUENTE RENTA ART 5 D.R. 27775/83. EXENTO AUTO NUMERACION ART 4 literal B RES. 00055-2016. NO RESPONSABLE DE IVA. FACTURA POR COMPUTADOR.

Estado de cuenta últimos 3 meses

Mes	Saldo Anterior	Cuota Mes	Cuotas Extras	Otros Cobros	Interés Mora	Nota Débito	Nota Crédito	Recaudo	Descuento PP	Saldo
SEP 2020	27.071.132	2.932.237	0	0	405.521	0	0	2.932.237	0	27.476.653
OCT 2020	27.476.653	2.932.237	0	589.379	411.604	0	0	2.932.237	0	28.477.636
NOV 2020	28.477.636	2.932.237	0	1.505.119	426.619	0	0	2.932.237	0	30.409.374

Para resolver inquietudes por favor comunicarse con:
Sandra Milena Vivas
admonsantamonica@administracionesgj.com
Tel 4855154

Procesado por:



356

RADICACION: 2020-00001 - REPOSICION auto 25 enero 2021 -

Daniel Hernando Cárdenas Herrera <danielcardenash@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 16:10

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Admonsantamonica <admonsantamonica@administracionesgj.com>; gerencia@gestorinmobiliario.com.co <gerencia@gestorinmobiliario.com.co>; abastidas <abastidas@gcaltda.com.co>; maria.rey@experian.co <maria.rey@experian.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

RADICACION 2020-01 - FONDO - REPOSICIÓN MANDAMIENTO PAGO - JUZGADO 20 MUNICIPAL CALI - 28 ENERO 2021 -.pdf; C-179-95 - EJECUTIVO MINIMA CUANTIA NO ADMITE REFORMA -.pdf; SENTENCIA - TRIBUNAL - REFORMA NO OPERA EN EJECUTIVOS DE MINIMA CUANTIA -.pdf;

Señora Juez y partes en el proceso, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO 1 y para efectos de que se tenga por radicado, adjunto escrito de reposición contra el mandamiento de pago y pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Administrativo de Boyacá para que obren como pruebas del recurso.

De la señora Juez,

Daniel Hernando Cárdenas Herrera

Enviado desde Correo para Windows 10

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
 CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 29 ENE 2021

FIRMA: ce.

HORA: 7:00 am.

4079
29/1/2021

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **76001 400 30 20 2020 00001 00**
Demandante: **EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL**
Demandado: **ULTRABURSATILES hoy ULTRASERFINCO S.A., GESTOR INMOBILIARIO S.A.S. y EXPERÍAN COLOMBIA S.A.**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

DANIEL HERNANDO CARDENAS HERRERA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'261.021 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 88242 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO - ULTRABURSATILES – COMPARTIMENTO, 1; identificada con NIT 900.406.405-8, hoy "FCP INMOBILIARIO CREDICORP CAPITAL REAL STATE 2011"**, estando dentro del término legal, respetuosamente interpongo recurso de **reposición y apelación** contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 notificado por estado del 25 de enero de 2021, el cual aceptó la **reforma de la demanda** y libró mandamiento ejecutivo, el cual fundamento en los siguientes términos:

ARGUMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO:

- 1.- El 20 de febrero de 2020 el despacho libra mandamiento de pago por cuotas de administración y por gastos de guarda de apoyo por valor de \$ 19'728.279.
- 2.- El título ejecutivo –certificado de deuda- solo debe contener expensas comunes y los valores denominados como consumo de guarda de apoyo no son expensas, razón por la cual el título ejecutivo no cumple con las exigencias del artículo 48 de la ley 675 de 2001.
- 3.- El título ejecutivo no cumple con los requisitos formales –artículo 430 del Código General del Proceso- ya que los únicos deudores de cuotas de administración son el propietario y/o el tenedor del inmueble y acá se demanda a quienes no son ni propietarios ni tenedores de la oficina 1 – tercer piso -.

4.- Las pretensiones de la demanda al mes de octubre de 2020 son por \$ 54'077.037.

5.- La factura número 13583 emitida el 3 de diciembre de 2020 por el Edificio Santa Mónica figura que al mes de octubre de 2020 el saldo es de \$ 28'477.636.

6.- En la demanda se pide y así fue librado el mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen en el mismo en que se vence la factura, para mayor claridad y a manera de ejemplo que aplica para todas las pretensiones, la cuota de administración del mes de octubre de 2020 se causa el 1° de octubre de 2020 y se vence el 31 de octubre de 2020.

Nótese que en la factura 13583 que se adjunta no figura fecha de vencimiento por lo que la ley presume que se debe pagar a los 30 días.

Entonces, no es legal que se cobren intereses dentro del mismo mes cuando el plazo para pagar es hasta el último día de cada mes -artículo 1615 y 1617 del Código Civil-

7.- El 18 de diciembre de 2020 el despacho admite la reforma de la demanda a pesar de que existe norma especial que lo prohíbe.

8.- La reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago.

9.- La reposición y apelación procede contra la parte del auto que admite la reforma de la demanda.

ARGUMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO:

1.- De acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones al tiempo de la demanda, no excedan de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- El despacho, el 20 de febrero de 2020 libra el mandamiento por valor de \$ 19'728.279 -demanda de mínima cuantía ya que las pretensiones son menores a 40 salarios mínimos legales vigentes, que para el año 2020 equivalían a \$ 35'186.320- y el trámite para los procesos de mínima cuantía es el del verbal sumario.

3.- El artículo 390 del Código General del Proceso dispone que los asuntos contenciosos de mínima cuantía se tramitaran por el procedimiento verbal sumario.

4.- El artículo 392 del Código General del Proceso tratándose de los procesos verbales sumarios, establece que son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, entre otros.

5.- El artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sea expresas, claras y exigibles.

6.- El numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso determina que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía una vez surtido el traslado de las excepciones, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 y como ya se mencionó el artículo 392 no admite reforma de la demanda.

7.- El artículo 29 de la ley 675 de 2001 establece que los *propietarios de los bienes privados* están obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias y que existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título.

8.- El artículo 48 de la ley 675 de 2001 dispone que únicamente el administrador de la copropiedad puede cobrar multas, intereses y obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias.

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL TITULO EJECUTIVO:

1.- Como se prueba con la certificación –título ejecutivo- emitida por el representante legal de la demandante se incluyen personas jurídicas que ni son propietarios ni son tenedores del inmueble.

2.- No se debe librar auto de mandamiento de pago contra quien no es obligado por ley –norma especial artículo 29 de la ley 675 de 2001-.

Entonces, como en la certificación de la deuda existe un error en cuanto a que se menciona o se demanda a una persona jurídica que no es el propietario o tenedor del inmueble, el título ejecutivo –certificación de la deuda- no cumple con los requisitos formales, específicamente el de la claridad.

3.- El despacho debe tener en cuenta para no librar el mandamiento de pago que la factura 13583 del 3 de diciembre de 2020 figura un valor de la deuda al mes de octubre de 2020 por valor de \$ 28'477.636 y en la certificación de la deuda y en la demanda se dice que a octubre de 2020 la deuda asciende a \$ 54'077.037, hechos que hacen que el título no sea claro.

4.- En palabras de la Corte Suprema de Justicia -STC3298-2019- tratando el tema de los requisitos formales se pronunció en los siguientes términos:

“Los requisitos formales impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

5.- Los anteriores argumentos aplican igualmente para la sociedad GESTOR INMOBILIARIO quien no es propietario y menos tenedor del inmueble, hecho que hace que el título no sea exigible porque no es claro, ya que se relacionan valores que no corresponden a cuotas de administración como lo ordena el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Lo expuesto hace que la certificación no sea clara, expresa ni exigible.

En conclusión, y a manera de síntesis, en las demandas ejecutivas de mínima cuantía no se admite la reforma de la demanda, el título ejecutivo no

es claro, expreso ni exigible ya que incluye personas jurídicas que no son ni propietarios ni tenedores del inmueble, contraviniendo lo establecido en el artículo 29 de la ley de propiedad horizontal.

ANTECEDENTES LEGALES:

1.- La Corte Constitucional en Sentencia No. C-179/95 definiendo la exequibilidad de los artículos 440 –prohibición de reformar la demanda- y 547 del Código de Procedimiento Civil se pronunció, manifestando:

“No hay duda de la procedencia de la acumulación que el actor echa de menos; lo que sí no se permite es acumular créditos de menor y mayor cuantía a uno de mínima, pero sí se puede hacer a la inversa, esto es, acumular a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía los de mínima, todo esto, como se comprenderá, por razones de lógica procesal, pues el trámite establecido para asuntos de mínima cuantía es especial y, por ende, sus reglas no pueden extenderse a asuntos para los que se ha dispuesto una normatividad diferente”.

“La no admisión en el proceso verbal sumario de la reforma de la demanda de ninguna manera puede vulnerar derechos del demandado, pues quien podría cumplir esa tarea sería únicamente el demandante, además de que la no procedencia de esta figura jurídica en el proceso citado, tiene plena justificación en razón de la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos; prohibición que tampoco lesiona los derechos del demandante, pues en el evento de que hubiere cometido un error, tiene la oportunidad de corregirla o aclararla, además de que el juez está autorizado para que, de oficio, ordene subsanar los requisitos legales omitidos o allegar los documentos faltantes, diligencia que se lleva a cabo al efectuar la revisión de la misma para efectos de su admisión. En tratándose de un proceso sumario, es ésta la manera como se agiliza el trámite, en favor de las partes que en él intervienen, sin que por ello se viole norma constitucional alguna y, por el contrario, se dé aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.), al de economía procesal y al de justicia pronta y cumplida”.

Lo anterior se puede verificar en la pagina web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-179-95.htm>

2.- Igualmente, tratando el tema de que es improcedente la reforma de la demanda en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, el Tribunal

Calle 106 A No. 54 – 81 (202) Bogotá, Móvil 311 227 61 07
Email: danielcardenash@hotmail.com

359

Administrativo de Boyacá en fallo del mes de mayo de 2018 en el expediente 15001-33-33-013-2016-00060-01, se pronunció en los siguientes términos, apartes que copio y pego del fallo que aportó como anexo:

Ahora, la esencia de esta norma es que en los procesos de mínima cuantía no es admisible la reforma de la demanda, de manera que para el despacho está claro que el juez realizó un trámite procesal prohibido para los procesos de mínima cuantía al proferir el auto que admitió la reforma a la demanda, como quiera que en este asunto una vez surtido el traslado de las excepciones se convoca a la audiencia.

Por lo anterior, - y partiendo de que la reforma a la demanda no es admisible en los asuntos de mínima cuantía -, evidentemente no había lugar a que el a quo profiriera el auto que aquí se recurre, sino a que, por el contrario, a los documentos o pruebas allegados con posterioridad por la parte actora, debía darles el trámite indicado en el inciso primero artículo 392 citado, que reza que en el auto que cite para audiencia el juez debe decretar las pruebas pedidas por las partes y las que considere viables de oficio.

En conclusión, dada la limitación procesal contenida en el artículo 392 del C.G.P., de que en el proceso de mínima cuantía no es admisible la reforma de la demanda, hay lugar a declarar nulo el auto recurrido de conformidad con el artículo 29 superior que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto proferido el 9 de marzo de 2017 por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver el proceso al juzgado de origen para que se cite a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., previo a la verificación del trámite indicado en la parte motiva de esta providencia.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Calle 106 A No. 54 – 81 (202) Bogotá, Móvil 311 227 61 07
Email: danielcardenash@hotmail.com

1.- El tratadista AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo II, Parte General, cuarta edición, página 132 es claro al afirmar que en los procesos de mínima cuantía no es posible reformar la demanda.

2.- El procesalista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO II, Parte Especial, sexta edición, pagina 246, analizando el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, concluye que en los procesos verbales sumarios – mínima cuantía- se busca la máxima celeridad, razón por la cual es inadmisibles la reforma de la demanda.

ANEXOS:

Adjunto con la presente copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá y poder debidamente conferido.

SOLICITUD:

En virtud de lo antes manifestado y probado, le solicito respetuosamente al despacho revocar el auto que aceptó la reforma de la demanda y a su vez libró mandamiento de pago ya que no se ajusta a lo definido por los artículos 390, 392, 422 y 443 del Código General del Proceso, 29 de la ley 675 de 2001 y demás normas atrás citadas, así como lo fallado por la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Boyacá y, en su lugar se fije fecha para desarrollar la audiencia del artículo 392.

En el evento de que no se acceda a lo pedido, se conceda la apelación en lo que corresponde a la admisión de la reforma de la demanda.

Del señor Juez

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA
C.C. No. 79'261.021 de Bogotá D.C.
T.P. No. 88242 del C. S. de la J.

DEMANDA-Improcedencia de reformarla/PROCESO VERBAL SUMARIO

La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente.

ACUMULACION DE PROCESOS-Improcedencia

No encuentra la Corte cómo la prohibición de acumular procesos dentro del verbal sumario, pueda lesionar el derecho de defensa del demandado, como lo sostiene el accionante, pues tanto él como el actor tienen libre acceso a la administración de justicia por otra vía procesal, la que para el caso resulte pertinente.

INCIDENTE-Concepto

Los incidentes, son todas aquellas cuestiones accesorias que siendo colaterales al asunto que se discute en el proceso guardan con éste alguna relación, de tal suerte que su resolución puede incidir en la decisión de fondo.

AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso.

AMPARO DE POBREZA-Terminación

La improcedencia de la terminación del amparo de pobreza no lesiona ningún derecho de las partes en el proceso, pues siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo, lo que no acontece en la norma materia de examen.

PROCESO VERBAL SUMARIO-No suspensión

La no suspensión del proceso verbal sumario, excepto por el común acuerdo de las partes, resulta acorde con el procedimiento al que pertenece, ya que siendo sus términos tan cortos y su trámite rápido, contravendría su naturaleza, la ejecución de actos que implicaran dilación. Por tanto, no hay objeción fundada a esa prohibición, pues no se desconoce derecho alguno de las partes procesales.

PROCESO DE EJECUCION DE MINIMA CUANTIA-Acumulación

No hay duda de la procedencia de la acumulación que el actor echa de menos; lo que sí no se permite es acumular créditos de menor y mayor cuantía a uno de mínima, pero sí se puede hacer a la inversa, esto es, acumular a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía los de

mínima, todo esto, como se comprenderá, por razones de lógica procesal, pues el trámite establecido para asuntos de mínima cuantía es especial y, por ende, sus reglas no pueden extenderse a asuntos para los que se ha dispuesto una normatividad diferente.

PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-Excepciones

La doble instancia, cuya especial trascendencia en el campo penal es evidente, no es sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales. Los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

PROCESO SUMARIO/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Efectividad

El derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión, sino -más bien- por exigir a personas cuyo patrimonio es mínimo que para hacer efectivo su derecho tengan que acudir a procesos complejos y dilatados, lo que atentaría, precisamente, contra el propio derecho cuya efectividad se pretende. El legislador atendiendo en algunos casos a la naturaleza de los asuntos y en otros al monto de la pretensión, decidió eliminar ciertos actos procesales, para agilizar el trámite del verbal sumario y el ejecutivo de mínima cuantía, con el fin de que las decisiones fueran más rápidas y oportunas.

Ref.: Expediente No. D - 753.

Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 440 y 547, parcial, del Decreto 1400 de 1970, modificados por el artículo 1o. numerales 244 y 299 del Decreto 2282 de 1989.

Actor: Henry Fernando Latorre Silva.

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Santafé de Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Henry Fernando Latorre Silva en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, solicita a la Corte que se declaren inexecutable los artículos 440 y 547 (parcial) del decreto 1400 de 1970 - Código de Procedimiento Civil-, tal como quedaron modificados por el artículo 1o. numerales 244 y 299 del decreto 2282 de 1989.

II. TEXTO DE LAS NORMAS ACUSADAS

PROCESO VERBAL SUMARIO

Artículo 440.- Prohibiciones. En este proceso son inadmisibles: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes.

El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

PROCESO DE EJECUCION DE MINIMA CUANTIA

Artículo 547.- Prohibiciones. Las contempladas en el artículo 440. No obstante, podrán acumularse nuevos procesos y nuevas demandas ejecutivas de mínima cuantía contra el mismo ejecutado, mientras no se haya iniciado la diligencia de remate, sin que sea necesario el emplazamiento de que trata el numeral 3 del artículo 540. Los demás acreedores sólo podrán concurrir o acumular procesos, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admitió la primera acumulación o tercería.

Las excepciones contra los mandamientos ejecutivos librados a favor de todos los intervinientes, se resolverán en la misma providencia. Lo mismo se hará con las excepciones contra el primer mandamiento ejecutivo, si no se hubieren resuelto antes.

(Lo subrayado es lo acusado).

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Señala el actor que las normas acusadas violan el artículo 29 de la Constitución, al no permitir al demandado ejercer su derecho de defensa, pues no se le permite interponer recurso alguno cuando se han violado garantías procesales, "ya que no es posible interponer defensas como lo es la reconvencción, el incidente de nulidad, en un caso determinado el incidente de desembargo, puesto que la norma es clara y señala que son inadmisibles".

De otro lado, considera que tampoco es posible alegar nulidades constitucionales, a pesar de que la Constitución es norma de normas y en caso de conflicto entre ésta y otras normas de menor jerarquía se debe aplicar la de rango Superior, y ello se debe a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sólo acepta las nulidades que estén clara y expresamente contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, manifiesta el demandante que los preceptos impugnados, también infringen el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Ley Suprema, por que "discrimina a una determinada porción de la población en razón a su patrimonio, quienes según sus capacidades contraen obligaciones que para el derecho sólo son de mínima cuantía, pero que para ellos es un capital de supervivencia, la norma atacada no sólo les limita su acceso al debido proceso sino igualmente a la administración de justicia".

IV. INTERVENCION CIUDADANA

El Ministro de Justicia y del Derecho, actuando por medio de apoderado, presenta un escrito en el que expone las razones que, en su criterio, justifican la declaración de exequibilidad de lo demandado. Son estos algunos de sus argumentos:

- Es competencia del legislador, regular los diferentes tipos de procesos de acuerdo con su naturaleza y características. El principio de la doble instancia consagrado en el artículo 31 de la

Carta, admite la posibilidad de que en algunos procesos no proceda, decisión que corresponde tomar exclusivamente al legislador.

- La supresión de la doble instancia en el proceso objeto de demanda, "no perjudica a las partes puesto que la ley ha previsto medidas alternas que persiguen el mismo fin". Por ejemplo: la imposibilidad de reformar la demanda es compensada con la obligación que tiene el juez de ordenar por auto de cúmplase que se subsane o se alleguen los documentos faltantes.

- La ausencia de reconvencción tiene como objetivo agilizar el proceso, pues lo que se pretende es dar pronta solución al conflicto; además, debe recordarse que en los procesos de ejecución no tiene cabida esta figura.

- La acumulación de procesos en el verbal sumario es improcedente, debido precisamente a la prontitud y "teniendo como base que es un proceso declarativo", en cambio, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía sí procede.

- El amparo de pobreza lo que busca es la igualdad procesal y, para agilizar al máximo el proceso, se permite proponerlo sólo en la etapa inicial, lo que no quiere decir que se niegue la posibilidad de invocarlo.

El derecho a la igualdad no se vulnera por existir otros procesos con diferentes trámites, pues "si para todas las diversas situaciones que se presentan en el mundo procesal deben utilizarse los mismos mecanismos se caería en claras injusticias, y lo que se debe tener en cuenta es que el trato diferente a nivel procedimental busca precisamente fines de igualdad".

Por último, sostiene que tampoco hay violación del debido proceso, porque tanto en el proceso verbal sumario como en el ejecutivo de mínima cuantía, se consagran las diligencias de traslado al demandado para contestar la demanda y existe etapa probatoria, "momentos en que las partes pueden ser escuchadas y demostrar la verdad jurídica de sus afirmaciones", entonces, "es claro que las normas endilgadas de inconstitucionales no están contrariando el mencionado principio".

V. CONCEPTO FISCAL

El Procurador General de la Nación emite el concepto de rigor, por medio del oficio No. 547 del 15 de diciembre de 1994, el que concluye solicitando a la Corte que declare INEXEQUIBLES los preceptos demandados, con el siguiente argumento:

"... si apreciamos en su conjunto tanto el procedimiento señalado para los procesos verbales sumarios como para el ejecutivo de mínima cuantía, observamos que no sólo ellos carecen de los recursos propios del procedimiento seguido en aquellos para los cuales se prevé la doble instancia, sino que además adolecen de la falta de mecanismos que permitan a los intervinientes demostrar y corregir los errores in procedendo o in judicando que cometan los falladores, para los cuales y frente a las demás actuaciones previstas en razón de su cuantía (sic) para los juicios verbales y ejecutivos se consagran las nulidades, el desembargo, etc, cuyo trámite se surte a través de los llamados incidentes proscritos por las normas acusadas.

En síntesis, se advierte que siendo el escenario procedimental de los juicios ejecutivos y verbales el mismo, no es razonable el trato diferenciado, en cuanto a mecanismos de defensa entre éstos y aquéllos que por razón de la cuantía o por determinación del legislador son de única instancia, de tal suerte que las prohibiciones de los artículos 440 y 547 del Código de Procedimiento Civil resultan odiosamente discriminatorias y por ende lesivas de la Constitución".

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a. Competencia

Por dirigirse la demanda contra disposiciones que forman parte de un decreto expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, compete a esta Corporación decidir sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 241-5 del Estatuto Superior.

b. Las facultades extraordinarias:

El decreto 2282 de 1989, al cual pertenecen los preceptos demandados, fue expedido por el Presidente de la República en desarrollo de las facultades extraordinarias que, por el término de dos (2) años, le confirió el Congreso por medio de la ley 30 de 1987, en cuyo artículo 1o., señaló cada una de las materias que podía regular para lograr el objetivo propuesto, cual era racionalizar los procedimientos judiciales con el fin de lograr su eficiencia, modernización y rapidez.

Dentro de las atribuciones otorgadas, cabe destacar la contenida en el literal e) que, a juicio de esta Corporación, fue la que sirvió de fundamento al Gobierno para expedir las disposiciones legales acusadas, que dice: "Simplificar el trámite de los procesos judiciales y ajustarlos a la informática y las técnicas modernas".

Así, el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, que integra las normas que regulan el proceso verbal sumario y el artículo 547 ibidem, que hace parte de los de ejecución de mínima cuantía, al establecer la inadmisibilidad en el trámite de esos procesos de algunas diligencias procesales, que como se demostrará más adelante y una vez analizadas dentro de la institución a la que pertenecen, tienden a agilizar dichos procesos judiciales para lograr la aplicación de una justicia que al lado de ser pronta, sea eficaz y oportuna, además, de hacer efectivo el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, se adecuan no sólo a la facultad otorgada sino también a los fines propuestos por la ley de habilitación legislativa.

En este orden de ideas, no hay reparo constitucional que hacer por el aspecto material de las facultades extraordinarias, como tampoco por el temporal, pues el decreto 2282 de 1989, se expidió dentro del término previsto en la ley de investidura, tal como lo expresara la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 78 del 26 de julio de 1990.

c. La acusación

Como a juicio del actor las normas acusadas violan los derechos de defensa e igualdad del demandado, al no permitirle ejercer dentro de los procesos verbal sumario y de ejecución de mínima cuantía ciertas actividades procesales, procede la Corte a analizar cada una de tales prohibiciones para determinar si le asiste o no razón al demandante, previas estas consideraciones.

d. El proceso verbal sumario

El proceso verbal sumario pertenece al grupo de los juicios que el Código clasifica y denomina declarativos y, como su nombre lo indica, se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes.

El Código de Procedimiento Civil regula dicho proceso en los artículos 435 a 440, enunciando en el primero de ellos los asuntos que se tramitan bajo ese procedimiento, a saber:

- Las controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 7o. de la ley 182 de 1948 y los artículos 8o. y 9o. de la ley 16 de 1985, esto es, violaciones al reglamento de copropiedad.

- La autorización de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario;

- La fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias;

- La separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento;

- Las controversias que se susciten entre padres, o cónyuges, o entre aquéllos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad; los litigios de igual naturaleza, en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos; las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior; la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo; la declaración de abandono de los hijos menores; y en general los asuntos en que sea necesaria la intervención del juez previstos en la ley 24 de 1974, en los decretos 2820 de 1974, 206 y 772 de 1975, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

Sobre estos asuntos, es conveniente anotar, que el trámite de algunos de ellos está regulado en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) cuyas normas, en lo pertinente, prevalecen sobre las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, dada su especialidad.

- Los posesorios especiales que regula el Código Civil, por ejemplo: los relacionados con controversias sobre el estancamiento, desviación, detención, o derrame de aguas, plantaciones de árboles, etc.

- Los casos que contemplan los artículos 913, 914, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 a 2032 del Código de Comercio, que tratan sobre compra o venta de muestras; compra de géneros con calidades determinadas y definidas, compra de "cuerpo cierto" que al tiempo del contrato no existe total o parcialmente, solución a objeciones del comprador, obligación de efectuar inventario de los bienes recibidos en fiducia, diferencias sobre reparaciones decretadas por mayoría de conductes, procedencia de la peritación, etc.

- Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la ley 23 de 1982, que trata sobre pago de honorarios por representación y ejecución de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de la misma ley, como por ejemplo: la obligación de decir el nombre del autor o compositor en las ejecuciones públicas, etc.

- Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, a manera de árbitro.

- Los asuntos de mínima cuantía y los previstos en el parágrafo 2o. del artículo 427 que sean de la misma cuantía.

e. El artículo 440 del Código de Procedimiento Civil.

En esta disposición, que es la acusada, se establece la inadmisibilidad, dentro del proceso verbal sumario, de una serie de actos procesales, como son: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes. Además, se consagra que el amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda, aparte éste contra el que el demandante no hace reparo alguno.

Veamos entonces en qué consiste cada una de las figuras jurídicas a que alude dicho precepto:

1.- *La reforma de la demanda.* Se considera que existe reforma de la demanda cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o cuando se piden nuevas pruebas. Mediante dicho mecanismo no se permite sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de unas o incluir otras.

La no admisión en el proceso verbal sumario de la reforma de la demanda de ninguna manera puede vulnerar derechos del demandado, pues quien podría cumplir esa tarea sería únicamente el demandante, además de que la no procedencia de esta figura jurídica en el proceso citado, tiene plena justificación en razón de la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos; prohibición que tampoco lesiona los derechos del demandante, pues en el evento de que hubiere cometido un error, tiene la oportunidad de corregirla o aclararla, además de que el juez está autorizado para que, de oficio, ordene subsanar los requisitos legales omitidos o allegar los documentos faltantes, diligencia que se lleva a cabo al efectuar la revisión de la misma para efectos de su admisión. En tratándose de un proceso sumario, es ésta la manera como se agiliza el trámite, en favor de las partes que en él intervienen, sin que por ello se viole norma constitucional alguna y, por el contrario, se dé aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.), al de economía procesal y al de justicia pronta y cumplida.

2.- *La reconvencción.* Es una contrademanda, pues el demandado en un proceso puede presentar dentro del trámite del mismo una demanda contra quien lo demandó, siempre y cuando siga el mismo procedimiento, aduciendo sus propias pretensiones, para que le sean tramitadas y falladas en ese mismo proceso; así, cada parte adquiere la calidad de demandante y demandado.

La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente.

3.- *La acumulación de procesos,* tiene claros fines de economía procesal. Pero en el caso que se analiza la acumulación contradiría el propósito que ordinariamente la justifica: precisamente el de economía. Por que el proceso breve, entonces dejaría de serlo, pues en lugar de abreviar, dilataría.

Ante esta circunstancia no encuentra la Corte cómo la prohibición de acumular procesos dentro del verbal sumario, pueda lesionar el derecho de defensa del demandado, como lo sostiene el accionante, pues tanto él como el actor tienen libre acceso a la administración de justicia por otra vía procesal, la que para el caso resulte pertinente.

Conviene aclarar al demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350-3 del Código del Menor -decreto 2737 de 1989-, en los asuntos de familia en que se encuentren involucrados menores y que de acuerdo con su naturaleza se tramitan por el procedimiento verbal sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil, y en la reclamación de alimentos, "procede la acumulación de pretensiones, procesos o actuaciones a que haya lugar".

4.- *Los incidentes,* son todas aquellas cuestiones accesorias que siendo colaterales al asunto que se discute en el proceso guardan con éste alguna relación, de tal suerte que su resolución puede incidir en la decisión de fondo. Los doctrinantes los definen, así: "toda cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél y otras suspendiéndolo; caso éste que se denomina de especial y previo pronunciamiento"; "Es una cuestión accesorio que surge con ocasión del proceso y que requiere un trámite especial y en algunas ocasiones un pronunciamiento previo a la sentencia".

Yerra el actor cuando afirma que dentro del proceso verbal sumario no se permite al demandado alegar nulidades, tal vez fundamentado en el artículo 438 del C.P.C., que autoriza al juez para que, de manera oficiosa, en el auto que señale fecha y hora para la audiencia adopte las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades. Sin embargo, olvidó leer el parágrafo 2o. del artículo 439 ibidem, que expresamente lo permite; dice así dicho precepto: "En caso de no lograrse la conciliación, el juez examinará si se cumplieron las medidas de saneamiento que hubiere ordenado y si existe alguna causal de nulidad; en el último caso, si considera que para sanearla son necesarias algunas pruebas procederá a practicarlas, en los diez días siguientes. El auto que así lo disponga no tendrá reposición. Con posterioridad a esta etapa de la audiencia no podrá alegarse ni declararse nulidad alguna".

Quiere esto significar, que las partes sí pueden alegar nulidades tanto las saneables como las insaneables; lo que ocurre es que si se trata de aquellas susceptibles de saneamiento el juez debe proceder a ello, como lo ordenan los preceptos citados y, en el evento de que sean insaneables, declararlas como corresponda.

Son cosas diferentes poder alegar una nulidad y el hecho de que ésta deba tener trámite incidental. Si éste se suprime es en beneficio de la economía procesal pero no está el juez dispensado de pronunciarse sobre ellas, así sea en el propio fallo.

A pesar de que el accionante no alude sino a las nulidades, es pertinente advertir que en el proceso verbal sumario también proceden otros incidentes; valga citar, a manera de ejemplo, el amparo de pobreza, y la recusación a que expresamente alude el mismo mandato acusado. Igualmente, se pueden alegar hechos que configuren excepciones previas, pues si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 437 del C.P.C., a primera vista, parecería que no tuvieran cabida, al estatuir que "en este proceso no podrán proponerse excepciones previas", inmediatamente después contempla dicha posibilidad, al prescribir que: "los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición", es decir, que no proceden con el nombre de excepciones previas, pero sí pueden invocarse mediante el recurso de reposición.

Así las cosas, no le asiste razón al accionante, a quien se le debe recordar que las nulidades no sólo se pueden alegar como incidentes, también por medio de excepciones, de recursos, etc.

5.- El amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso.

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

En el proceso verbal sumario se prohíbe solicitar la "terminación del amparo de pobreza", que consiste en que cualquiera de las partes, y en cualquier estado del proceso, puede pedir que se dé por terminado el amparo, si se demuestra que han cesado los motivos para su concesión; solicitud que ha de resolver el juez previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta pedir y presentar pruebas, las cuales deben ser practicadas dentro de los diez (10) días siguientes. Si tal petición no prospera, se sancionará al peticionario y a su apoderado con dos salarios mínimos mensuales.

Considera la Corte necesario insistir en que la improcedencia de la terminación del amparo de pobreza no lesiona ningún derecho de las partes en el proceso, pues siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para

adelantar tales actividades que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo, lo que no acontece en la norma materia de examen.

6.- *Suspensión del trámite del proceso, salvo el común acuerdo de las partes.* Según el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el proceso se suspende por las siguientes causas: 1.- Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste; 2.- Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley. No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción; 3.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

La no suspensión del proceso verbal sumario, excepto por el común acuerdo de las partes, resulta acorde con el procedimiento al que pertenece, ya que siendo sus términos tan cortos y su trámite rápido, contravendría su naturaleza, la ejecución de actos que implicaran dilación. Por tanto, no hay objeción fundada a esa prohibición, pues no se desconoce derecho alguno de las partes procesales.

f. El artículo 547 del Código de Procedimiento Civil.

Este precepto legal forma parte integrante de las normas que regulan el proceso de ejecución de mínima cuantía, y en él se consagran como prohibiciones las contempladas en el artículo 440 del C.P.C., el que ha sido estudiado en el acápite anterior, y siendo éste el aparte acusado resultan aplicables las mismas argumentaciones que allí se hicieron, con estas aclaraciones:

Al proceso ejecutivo de mínima cuantía lo regula el Código de Procedimiento Civil en los artículos 544 a 548, y a él se aplican las mismas normas del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía, en cuanto no se opongan a las especiales que allí se consagran.

En este proceso no pueden proponerse excepciones previas, pero ello no es óbice para que en caso de presentarse los hechos que las configuran, se aduzcan por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Además, el juez, de oficio, deberá examinar si se presentan algunos hechos que las configuran y, en caso afirmativo, adoptar las medidas conducentes para evitar nulidades y sanear cualquier hecho que pueda afectar al proceso. No sucede lo mismo con las excepciones de mérito o de fondo, las que deben invocarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (art. 545 C.P.C.)

Extraña a la Corte la afirmación del actor de que en el ejecutivo de mínima cuantía no se admite la acumulación de procesos, pues en la misma norma que acusa parcialmente, se consagra ésta en forma expresa como también la acumulación de demandas. Veamos:

Dice el artículo 547 : "Prohibiciones. Las contempladas en el artículo 440. No obstante, podrán acumularse nuevos procesos y nuevas demandas ejecutivas de mínima cuantía contra el mismo ejecutado, mientras no se haya iniciado la diligencia de remate, sin que sea necesario el emplazamiento de que trata el numeral 3 del artículo 540. Los demás acreedores sólo podrán concurrir a acumular procesos, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admitió la primera acumulación o tercera."

Entonces no hay duda de la procedencia de la acumulación que el actor echa de menos; lo que sí no se permite es acumular créditos de menor y mayor cuantía a uno de mínima, pero sí se puede

hacer a la inversa, esto es, acumular a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía los de mínima, todo esto, como se comprenderá, por razones de lógica procesal, pues el trámite establecido para asuntos de mínima cuantía es especial y, por ende, sus reglas no pueden extenderse a asuntos para los que se ha dispuesto una normatividad diferente.

De otra parte, cabe agregar que como al proceso de ejecución de mínima cuantía se le aplican las normas que rigen para los de mayor y menor cuantía, en tanto no resulten incompatibles con las que expresamente para él se han dispuesto, es pertinente recordar al demandante, que las que regulan la oposición al secuestro (art. 686), el desembargo, etc, tienen plena aplicabilidad, como las demás que no sean contrarias a las especiales consignadas en los artículos que reglan dicho proceso.

f.- El principio de la doble instancia.

A pesar de que el demandante no acusó las normas del Código de Procedimiento Civil en las que se establece que el proceso verbal sumario y el ejecutivo de mínima cuantía se tramitan en *única instancia*, sin embargo el Procurador alude a la doble instancia, lo que motiva a esta Corporación a referirse a él y así reiterar que la Constitución autoriza al legislador para establecer excepciones a ese principio.

En efecto, el artículo 31 de la Carta consagra el principio de la doble instancia, en estos términos:

"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único."

La doble instancia, cuya especial trascendencia en el campo penal es evidente, no es sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales.

Sobre este punto, ha dicho la Corte:

"...en materia penal, una norma que impida impugnar las sentencias condenatorias será inconstitucional por violación del debido proceso. En todos los demás casos, la doble instancia es un principio constitucional cuyas excepciones pueden estar contenidas en la ley (art. 31 de la C.N.).

".....la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso -pues la ley puede consagrar excepciones-, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas, según el artículo 29 de la Carta.

"Así pues, el artículo 31 Superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de la apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia de los derechos, valores y postulados axiológicos que consagra la Carta, particularmente con observancia del principio de igualdad, que no permite conferir un tratamiento desigual cuando no sea razonable o justo".

Y al señalar la finalidad de la doble instancia, expresó:

"Por otra parte, observa la Corte Constitucional que el verdadero sentido de la doble instancia no se puede reducir a la existencia -desde el plano de lo formal/institucional-

206

de una jerarquización vertical de revisión, ni a una simple gradación jerarquizada de instancias que permitan impugnar, recurrir o controvertir y, en últimas, obtener la revisión de la decisión judicial que se reputa injusta o equivocada, ni a una concepción de la doble instancia como un fin en sí mismo. No. Su verdadera razón de ser es la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad. Ella es pues un medio para garantizar los fines superiores del Estado, de que trata el artículo 2o. de la Carta, particularmente en este caso la eficacia de los derechos.

"Así concebida la doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial). Su implementación sólo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos. Cuando ello ocurra, bien puede erigir el legislador dichos eventos en excepciones a su existencia." (sent C-345/93 M. P. Alejandro Martínez Caballero; reiterada en sent C-351/94 M.P. Hernando Herrera Vergara).

En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

Por otro lado, el factor cuantía como elemento para determinar la competencia de los jueces, ha sido avalado como legítimo por esta Corporación y declarado constitucional, cuando se fundamenta en un criterio general, impersonal y abstracto, tal como sucede en los procesos verbal sumario y ejecutivo de mínima cuantía, pues como se dejó consignado en las sentencias antes transcritas:

"...no hay duda de que la distribución del trabajo al interior del aparato judicial requiere de la adopción de criterios que, tanto horizontal como verticalmente, aseguren el cumplimiento de la noble función que la Carta le asigna. Ciertamente, la racionalización en la administración de justicia, obliga a la adopción de técnicas que aseguren prontitud y eficiencia y no sólo justicia en su dispensación. Para ello es razonable introducir el factor cuantía como elemento determinante de la competencia, pero la cuantía referida a un quantum objetivo que no se fundamente en los ingresos subjetivos de las personas sino en el monto global de la pretensión....".

Ahora bien, pretender que todos los procesos judiciales sean idénticos, es desconocer precisamente que existen asuntos de naturaleza distinta, que ameritan un trato diferente, ya que no es lo mismo someter a la jurisdicción civil un caso de separación de cuerpos por mutuo consentimiento, en el que no se presenta controversia alguna y, por tanto, no se requiere de la ejecución de ciertas diligencias procesales que si resultan indispensables en otros procesos contenciosos.

Recuérdese, que la igualdad matemática o igualitarismo absoluto no existe, pues de ser así se incurriría en desigualdades al no considerarse circunstancias específicas que ameritan tratos distintos. Por tanto, el legislador ante supuestos iguales debe obrar dándoles igual tratamiento y ante hipótesis distintas puede establecer diferencias, obviamente, justificadas y razonables.

Es que, contrariamente a lo que piensa el demandante, el derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión, sino -más bien- por exigir a personas cuyo patrimonio es mínimo que para hacer efectivo su derecho tengan que acudir a procesos complejos y dilatados, lo que atentaría, precisamente, contra el propio derecho cuya efectividad se pretende.

Por que sería transgresor no sólo de la economía procesal y aún de las más elementales razonabilidad y equidad, el hecho de que resulte más gravosa y económicamente significativa la efectividad del derecho que lo que éste patrimonialmente representa.

O, atendiendo a otros factores, comprometidos por la duración de un proceso, qué sentido tendría acudir a la justicia para pedir que se ordene al dueño de un edificio que se encuentra en grave deterioro o amenaza ruina, que se ordene derribarlo para evitar daños a los predios vecinos o a las personas, o que se hagan las reparaciones necesarias en caso de que ellas procedan, si el proceso se demora años, y mientras se decide ya se han producido los perjuicios irreparables que se pretende evitar?

Es por ello que el legislador atendiendo en algunos casos a la naturaleza de los asuntos y en otros al monto de la pretensión, decidió eliminar ciertos actos procesales, para agilizar el trámite del verbal sumario y el ejecutivo de mínima cuantía, con el fin de que las decisiones fueran más rápidas y oportunas.

Y, como acertadamente lo afirma Clemente A. Díaz, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal": "La igualdad de los habitantes en su acceso al órgano jurisdiccional quedaría vulnerada cuando una situación económica o social obstaculizara ese acceso. El legislador ha tratado de restablecer el equilibrio roto, no solamente por la diferente condición económico-social de los justiciables, sino también por la progresiva incrementación del costo de la actividad jurisdiccional, asistiendo a las partes económicamente débiles, sea librándolas de los gastos del proceso, sea creando procesos especiales de rápida tramitación". (Subraya la Corte).

Finalmente, obsérvese que las disposiciones acusadas a pesar de haberse expedido antes de la vigencia de la Constitución de 1991, están dirigidas a hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, de la misma manera que lo hace el Constituyente con la acción de tutela, la que debe resolverse en términos muy breves, ya que de no hacerse así lo que se presentaría no sería la protección de los derechos sino la desprotección de los mismos.

Por estas razones, considera la Corte que las normas acusadas no violan los derechos invocados por el demandante ni ningún otro precepto constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional actuando en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE :

PRIMERO. Declarar EXEQUIBLE el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, tal como quedó modificado por el numeral 244 del artículo 1º. del Decreto 2282 de 1989.

SEGUNDO. Declarar EXEQUIBLE las expresiones del artículo 547 del Código del Procedimiento Civil, tal como quedó modificado por el numeral 299 del artículo 1º. del Decreto 2282 de 1989, que dicen: "Prohibiciones. Las contempladas en el artículo 440....".

Cópiese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Presidente

JORGE ARANGO MEJIA
Magistrado

ANTONIO BARRERA CARBONELL
Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ
Magistrado

HERNANDO HERRERA VERGARA
Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
Magistrado

FABIO MORON DIAZ
Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA
Magistrado

MARTHA V. SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Myriam Parra De Contreras
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

Magistrado Ponente : Luis Ernesto Arciniegas Triana

Se decide el recurso de apelación concedido por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, contra el auto de 9 de noviembre de 2017, mediante el cual admitió reforma a la demanda y libró parcialmente el mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende la actora a través de apoderado, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de **\$13.609.551**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, los cuales fueron causados en el periodo comprendido entre el **18 de marzo de 2011 al 30 de junio de 2012**.

Igualmente solicitó la indexación de las sumas desde el 1º de agosto de 2012, fecha siguiente a la inclusión en nómina, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Myriam Parra De Contreras
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

2

367

Como fundamento de sus pretensiones sostuvo que mediante sentencia judicial se condenó a la aquí ejecutada a reliquidar la pensión de la actora, que mediante Resolución N° UGM 040175 del 27 de marzo de 2012 la UGPP reliquidó la pensión y que en el mes de julio de ese año fue incluida en nómina pero que en la citada resolución no le liquidaron el pago de intereses moratorios ordenados en sentencia judicial.

2. Trámite procesal

La demanda correspondió para su conocimiento por reparto al Juzgado Trece Administrativo del Tunja, despacho que mediante auto del 9 de junio de 2016 resolvió remitir el asunto por competencia al Juzgado Catorce Administrativo por ser este el juez de la ejecución conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

Mediante auto del 28 de julio de 2016, la Juez Catorce Administrativa avocó conocimiento del proceso y **libró mandamiento de pago** por la suma de **\$10.324.389.50**, así mismo se abstuvo de librar mandamiento de pago por la pretensión de indexación de los intereses en razón de que el título base de ejecución ordenó indexar las mesadas pensionales, mas no la indexación de los intereses.

Contra ese proveído, el **3 de agosto de 2016** el apoderado de la parte actora presentó **recurso de reposición** alegando se le tenga en cuenta en su totalidad como base de liquidación el capital e indexación reconocidos sin efectuar los descuentos de salud, del cual el a quo corrió el traslado respectivo como se observa a folio 85.

Por otra parte, el 8 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual allega liquidación de intereses moratorios, y aduce que ello obedece a que la entidad ejecutada realizó un pago parcial por concepto de reliquidación pensional con posterioridad a la presentación de la

demanda; así mismo, presenta nuevas pretensiones para que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

“1. Por la suma de trece millones seiscientos nueve mil quinientos cincuenta y uno pesos (\$13.609.551) Mcte, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Catorce Administrativo (...) intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **18 de marzo de 2011 al 30 de junio de 2012** de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1° de agosto de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$5.653.442) Mcte, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial (...), la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **17 de marzo de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **18 de marzo de 2011 al 28 de febrero de 2015**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

4. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1° de abril de 2015, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma”.

Mediante auto del **22 de septiembre del 2016**, el a quo al resolver el recurso de reposición consideró que como la ejecutada no había dado cumplimiento total al fallo base de la presente ejecución, había lugar a reponer la decisión contenida en el auto del 28 de julio de 2016 y resolvió **librar mandamiento de pago** por la suma de **\$12.135.067** por concepto de interés moratorio.

Así mismo, resolvió que una vez ejecutoriada esa providencia resolvería el escrito relacionado con reforma a la demanda.

La UGPP el **23 de marzo de 2017**, presentó **recurso de reposición** contra el auto del 28 de julio de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago y sostuvo que las providencias base de ejecución fueron proferidas en abstracto y no en concreto, alegó la caducidad de la acción ejecutiva, inexistencia del

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Myriam Parra De Contreras
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

4

362

título ejecutivo frente a los intereses moratorios e indebida conformación del mismo, recurso que fué resuelto negativamente mediante proveído del 10 de mayo de 2017.

3. La providencia impugnada

El 9 de noviembre de 2017 el Juez Catorce Administrativo de Tunja, procedió a pronunciarse frente a la solicitud de la parte actora radicada el 8 de agosto de 2016 como **reforma a la demanda** visible a folios 86-94

Consideró que el artículo 93 del C.G.P regula lo referente a la reforma de la demanda, y que por ser norma general se aplica no sólo a los procesos declarativos, sino a también a los ejecutivos.

Adujo que como quiera que es admisible la reforma a la demanda debe resolver respecto de las nuevas pretensiones y en tal sentido refiere que en lo que atañe a las pretensiones iniciales el despacho ya las resolvió mediante el auto que libró mandamiento de pago por la suma de **\$12.135.067** por concepto de intereses moratorios (fl. 43).

Sostiene que el escrito contiene adición de pretensiones y pruebas por lo que se reúnen las condiciones para su admisión respecto de las pretensiones adicionales identificadas con los números 3 y 4; así mismo, se refirió a la obligación que se ejecuta, a los requisitos del título, y sostuvo que con los documentos aportados para ejecutar esa pretensión es posible librar mandamiento de pago.

Refirió que de los documentos aportados para esta pretensión se predica la idoneidad como título base de recaudo, resultando procedente librar mandamiento de pago y en ese orden indicó que con el escrito de reforma se aporta la **Resolución RDP 037718 del 15 de diciembre de 2014** mediante la cual la UGPP ajusta el derecho a la mesada pensional, atendiendo a que en la

en la **Resolución N° UGM 040175 del 27 de marzo de 2012** no se incluyó un factor salarial ordenado en el título base de ejecución que corresponde al **auxilio de transporte**.

Adujo que como dicho factor fué reconocido en la sentencia que se ejecuta hay lugar a incluirlo, lo que conlleva a que la parte ejecutante tenga derecho a solicitar también el pago de interés moratorio respecto de lo no incluido.

Seguidamente realizó el estudio de los montos reclamados y adujo que tomando como base el valor adeudado al accionante por diferencias de mesadas atrasadas señaladas en la resolución que incluye el nuevo factor salarial más su indexación, menos los descuentos de ley, el monto adeudado por la entidad por concepto de interés moratorio de la condena impuesta equivales a **\$3.314.694**, suma por la que considera debe librar mandamiento de pago como adicional al mandamiento inicial.

Respecto a la pretensión de la indexación negó librar mandamiento como quiera que el título base de ejecución no indicó indexación de la suma señalada como interés moratorio, sino indexación de las mesadas pensionales.

Finalmente, resolvió admitir la reforma de la demanda y adicionar el mandamiento de pago del 28 de julio de 2016 por la suma de **\$3.314.694** por concepto de interés moratorio del periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2011 al 28 de febrero de 2015, por concepto de reconocimiento efectuado en la Resolución N° RDP 037718 del 15 de diciembre de 2014.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folios 244-245 presenta recurso de reposición, en los siguientes términos.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Myriam Parra De Contreras
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

6

369

Adujo que si bien el despacho resuelve librar mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$3.314.694, no lo hace por la suma solicitada en la reforma de la demanda.

Sostiene que en cuanto a la suma base de liquidación que toma el despacho para liquidar el interés moratorio, esto es, lo adeudado por el accionante por diferencia de mesadas atrasadas señaladas en la resolución que incluye el nuevo factor debe tenerse en cuenta que no puede tomar el mismo valor de capital adeudado desde la fecha de ejecutoria por determinado lapso ni tampoco disminuir dicho capital, como quiera que éste varía mes a mes lo cual genera diferencias hasta cuando se produce el pago de las sumas adeudadas, esto es, hasta marzo de 2015.

Refiere que tener en cuenta durante todos los meses la misma base de liquidación, va en contravía de los intereses de la ejecutante quien tuvo que esperar más de tres (3) años desde que la sentencia quedó ejecutoriada para que se hiciera efectivo su pago, y aduce que no se capitalizan los intereses sino que por el contrario, el valor que arroja en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia resulta de tener en cuenta el valor efectivamente cancelado.

III. CONSIDERACIONES

El presente asunto ingresó al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 9 de noviembre de 2017, mediante el cual el a quo admitió **reforma a la demanda y libró mandamiento de pago**, adicionando en la suma de \$3.314.694 al mandamiento de pago librado inicialmente el 28 de julio de 2016 el cual fue objeto de reposición mediante providencia del 22 de septiembre del mismo año.

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto si se tiene en cuenta que el artículo 438 del C.G.P establece que contra el **auto que lo niegue total**

o parcialmente procede la alzada, sin embargo, da cuenta el despacho que lo que dió lugar a que se proferiera el auto recurrido fué el escrito de reforma de la demanda allegado por la parte actora con ocasión de un pago que según él, se dió después de presentada la demanda ejecutiva.

Este despacho declarará la nulidad del auto recurrido con base en las siguientes apreciaciones:

El inciso segundo del artículo 443 del C.G.P establece que surtido el traslado de las excepciones en procesos de **mínima cuantía**, el juez debe convocar a la audiencia prevista en el artículo 392.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. (...) (Resaltos del despacho).

En ese orden, el artículo 392 ibidem establece:

ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, **el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código**, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Myriam Parra De Contreräs
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

8

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (Subraya y negritas del despacho).

Lo que establece esta preceptiva es el trámite de la audiencia oral para los procesos declarativos de mínima cuantía, para lo cual dispone que en firme el auto admisorio de la demanda y luego de surtirse la litiscontestación y surtido el traslado de las excepciones, el juez debe realizar en una sola audiencia actuaciones reguladas en los arts. 372 y 373 del CGP.

Ahora, la esencia de esta norma es que en los procesos de mínima cuantía no es admisible la reforma de la demanda, de manera que para el despacho está claro que el juez realizó un trámite procesal prohibido para los procesos de mínima cuantía al proferir el auto que admitió la reforma a la demanda, como quiera que en este asunto una vez surtido el traslado de las excepciones se convoca a la audiencia.

Según la doctrina¹ “la cuantía del proceso determinará su trámite. Si es un proceso de mínima cuantía (menos de 40 SMLMV) debe fallarse en audiencia inicial pues en el mismo auto en el que el juez cite a audiencia decretará las pruebas (...)”. Como ya se mencionó, **si se trata de proceso de mínima cuantía son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza.

¹ El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Dr. Fernando Arias García, página 151.

Ahora, para determinar que este asunto es de mínima cuantía se acude a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.G.P. que disponen:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

Revisado el libelo demandatorio, las pretensiones ascienden a la suma de **\$13.609.551**, por lo que se cataloga de ser un proceso de mínima cuantía en tanto que para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 12 de mayo de 2016 (fl. 12), esa cuantía oscilaba hasta el valor de **\$27.578.200**.

Por lo anterior, - y partiendo de que la reforma a la demanda no es admisible en los asuntos de mínima cuantía -, evidentemente no había lugar a que el a quo profiriera el auto que aquí se recurre, sino a que, por el contrario, a los documentos o pruebas allegados con posterioridad por la parte actora, debía darles el trámite indicado en el inciso primero artículo 392 citado, que reza que en el auto que cite para audiencia el juez debe decretar las pruebas pedidas por las partes y las que considere viables de oficio.

En conclusión, dada la limitación procesal contenida en el artículo 392 del C.G.P., de que en el proceso de mínima cuantía no es admisible la reforma de la demanda, hay lugar a declarar nulo el auto recurrido de conformidad con el

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Myriam Parra De Contreras
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00060-01

10

321

artículo 29 superior que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Finalmente, se ordenará, en consecuencia, que previo a verificar que se encuentre surtido el trámite del auto admisorio de la demanda, y la litiscontestación, - que para el proceso ejecutivo consisten en que se halle en firme el mandamiento de pago, y haya efectuado el traslado de la excepciones- el juez convoque a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

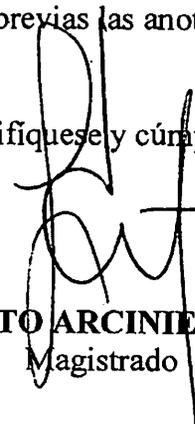
PRIMERO: Declarar la nulidad del auto proferido el 9 de marzo de 2017 por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver el proceso al juzgado de origen para que se cite a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., previo a la verificación del trámite indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El caso anterior se notifica por estado

No 80 de hoy. 22 MAY 2018

EL SECRETARIO

2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RADICACIÓN 76001 40 03 020 2020 00001 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI - VALLE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso, el escrito de reposición (Fls.329-339), se mantendrá en secretaría a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso, el escrito de reposición (Fls.340-355), se mantendrá en secretaría a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso, el escrito de reposición (Fls.356-371), se mantendrá en secretaría a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art.110 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. 010 hoy 27 de octubre de 2021 a las 8.00 a.m.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 020 Civil Municipal de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:10/27/2021

TRASLADO No. 010

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302020200000100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL	EXPERIAN COLOMBIA S.A.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021	329-371	1

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10/27/2021 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretario (a)